

385
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**ESPECIALIZACION DEL JURADO
POPULAR EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CARLOS RAMIREZ GARCIA**

ASESOR: LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GÁNDARA

MÉXICO

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

269015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Con mucho cariño, amor y agradecimiento, porque gracias a ustedes, estoy alcanzando una de mis metas, que es la culminación de mis estudios.

A mi esposa:

**Con todo el amor, le dedico la siguiente investigación,
agradeciendo su apoyo que me alentó para realizarla.**

A mis hermanos:

Por su apoyo y consejo, les brindo el presente estudio, que representa la culminación de mis estudios.

A mi Universidad y en especial a mi Escuela:

Por la experiencia de habitar entre sus aulas y heredarme el espíritu universitario que se forjó por siempre en mi alma.

Gracias.

A mis profesores:

**Gracias por haberme brindado conocimiento y
confianza para poder terminar la presente
investigación.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. ANALISIS HISTORICO DESDE MEXICO INDEPENDIENTE HASTA ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.	
1.1 Fundamentos legales.....	9
1.1.1 Constitución de 1857.....	9
1.1.2 Ley de Jurado Popular 1869	10
1.1.3 Código de Procedimientos Penales 1880.....	17
1.1.4 Código de Procedimientos Penales 1894.....	21
CAPITULO II. CONSIDERACIONES SOBRE EL JURADO POPULAR	
2.1 Concepto doctrinal.....	25
2.2 Apreciaciones.....	28
CAPITULO III. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS PROCEDIMENTALES	
3.1 Competencia.....	40
3.2 Requisitos para ser jurado.....	44
3.3 Selección de miembros.....	51
3.4 Personal integrante en juicio.....	54
3.5 Desempeño del jurado en juicio.....	55
3.6 Desenvolvimiento de las partes en juicio.....	58
3.7 Veredicto.....	64
3.8 Formas de impugnación.....	66

CAPITULO IV. LEGISLACION DEL MEXICO ACTUAL

4.1	Reglamentación.....	72
4.2.	Constitución Política de 1917.....	72
4.3.	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	73
4.4	Código Federal de Procedimientos Penales.....	79
4.5.	Ley Orgánica del Poder Judicial.....	88

CAPITULO V. ESTRUCTURACION Y ESPECIALIZACION DEL JURADO

5.1.	Competencia.....	93
5.2.	Requisitos para ser jurado.....	93
5.3.	Selección de miembros.....	94
5.4.	Personal integrante en juicio.....	95
5.5	Veredicto.....	100
5.6.	Medios de impugnación.....	101

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

Introducción

Dentro del procedimiento penal en México, encontramos dos tipos de procedimientos, el sumario y el ordinario, los cuales van a tener características similares ambos, en cuanto al personal integrante en juicio.

Pero hay un tipo especial de procedimiento penal que difiere de los dos anteriores respecto a la celebración del juicio, este procedimiento se va a realizar con un juez que al momento de estar en la audiencia principal o juicio se va a desempeñar como arbitro, llevando el control en el lugar donde se celebre la audiencia e imponiendo la sanción al procesado, basándose en un veredicto, formado por la convicción de una porción del pueblo.

A este grupo de gente le vamos a denominar jurado popular, los integrantes del tribunal del pueblo no serán gente concedora de derecho, como lo sería un juzgador, por lo tanto al jurado popular se les denomina jueces de hecho.

El jurado popular en nuestro país comenzó a regir a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, etapa en la que el jurado pierde competencia de por lo menos de todos los delitos del orden común que se establecían en el Distrito Federal.

Es así, que a mediados del presente siglo, el jurado popular conocía de los delitos o faltas menores cometidos por algunos servidores públicos.

De esta manera solo quedó la competencia para el jurado popular federal de la siguiente forma: los delitos cometidos por medio de la prensa cuando se llegue a alterar el orden público, interior o exterior de la nación.

Para poder dar un cumplimiento mas eficaz en relación a la convicción del fallo emitido por el jurado popular, se debe dar una serie de requisitos y de cualidades que debe de cubrir un jurado en el juicio que le toque, ser integrante del tribunal popular.

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS HISTORICO DESDE MEXICO INDEPENDIENTE

HASTA ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

1.1. Fundamentos legales, 1.1.1 Constitución de 1857, 1.1.2 Ley de Jurados en Materia Criminal de 1869, 1.1.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, 1.1.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894.

1.1. FUNDAMENTOS LEGALES

Con referencia a la base legal que caracteriza al jurado popular en nuestro país tenemos que ubicamos en el hecho de que el juicio ante el tribunal del pueblo, comenzó a funcionar desde México Independiente, ya que en esa época no dependíamos de ninguna nación extranjera, propiamente hablaremos de pasada la mitad del siglo XIX y sus diferentes formas de regulación jurídica, como son: La Constitución de 1857, La Ley de Jurados en Materia Criminal de 1869 y los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, de la citada figura jurídica.

1.1.1. CONSITUCION DE 1857.

En lo conducente a la Constitución de 1857 decimos que fue un ordenamiento de tipo liberal y es por eso que el legislador no se podía quedar atrás respecto a la incorporación del jurado en la ley máxima y es así como el artículo séptimo establecía a la letra lo siguiente: " LOS DELITOS DE IMPRENTA SERAN JUZGADOS POR UN TRIBUNAL QUE CALIFIQUE EL HECHO Y OTRO QUE APLIQUE LA LEY Y DESIGNE LA PÉNA. " (1)

Artículo que en ningún momento llegó a actualizarse debido a la falta de regulación secundaria que reglamentara la competencia y aplicación del juicio ante jurado, por eso a manera de distinción se da el ejemplo en el que un periodista que cometía un delito por medio de la prensa se le sancionaba por la simple expresión de sus ideas, dándole una pena y si un sujeto que no fuera periodista cometía un ilícito de igual magnitud que el primero se le castigaba con una pena mayor.

1.1.2. LEY DE JURADO POPULAR 1869

Como antecedente se puede establecer que la ley de jurado en materia criminal, fue el primer ordenamiento secundario que se estableció en nuestro país, en el cual se incorporaban ya las reglas en las que se debería someter cualquier sujeto que estuviera implicado en algún delito.

Esta ley contemplaba que todos los delitos cometidos en el Distrito Federal del orden común fueran ventilados ante un jurado de ciudadanos los cuales tendrían el compromiso de ser impartidores de justicia y así por medio de su conciencia dar lo justo al procesado (veredicto).

El juez era el encargado durante el juicio ante el jurado de poner en orden al público espectador así como a las partes, además tenía la obligación de exigir juramento a los miembros del jurado, así como también redactar los cuestionarios que les sometía a votación ante el tribunal popular, sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Hecha la deliberación por parte del jurado, el juez de acuerdo al veredicto absolutorio o en su defecto condenatorio, el juez tenía la facultad de imponer también la sanción correspondiente.

De acuerdo a esta ley el jurado va a conocer de todos los delitos que se sentenciaran en forma causal por los jueces de lo criminal, así lo decía la propia ley como al efecto se transcribe: " declarará si el procesado es o no culpable del hecho que se le imputa, y los jueces de lo criminal en caso afirmativo aplicaran la pena que designe la ley. " (2)

Analizando la Constitución de 1857 en su artículo séptimo y la Ley de Jurado de 1869 en sus artículos primero y segundo, diferenciamos la competencia que tenían ambos ordenamientos, dado el caso que en la Constitución de 1857 el jurado solo conocía de los delitos cometidos por medio de la imprenta, y en la ley de jurado en materia criminal, este tribunal ya tenía conocimiento de todos los delitos que se cometían en el Distrito Federal, situación que se dio de la misma forma en diferentes Estados de la República Mexicana.

Respecto a la audiencia en la que se presentaban las partes durante el juicio, participaban varios personajes que en la actualidad se harían extraños como serían el promotor fiscal, el abogado de la parte ofendida, y por su puesto sin faltar el tribunal popular.

En algunas naciones del mundo tomaron al igual que nuestro país la actitud de incorporar en su sistema de justicia al jurado por el hecho de formar parte de un tribunal que fuera más competitivo, eficaz democrático y por supuesto social esto es, que en el pensamiento de algunos juristas, se creía en que la justicia verdadera no cayera en manos de una sola persona ya que no se actuaría con un sentido más común, y quien más podría hacerlo, que la propia gente de la comunidad, es por eso que al presentarles cierto caso a los miembros del jurado, podrían sensibilizarse y dar un fallo más adecuado que un juez de derecho.

Una de las diferencias importantes de estos ordenamientos, es la que en la Constitución de 1857, distinguían dos tipos de jurado; el primero que calificaba el hecho, y el segundo que designaba la pena, caso contrario sucedía en la Ley de Jurados de 1869, que en el proceso aquel, el tribunal

popular solo afirmaba si un sujeto o varios eran responsables de un delito contestando por medio de un cuestionario si o no.

Los requisitos para ser jurado de acuerdo a la Ley de 1869, eran los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalizado,
- II. Ser vecino de esta capital,
- III. Tener 25 años cumplidos,
- IV. Saber leer y escribir,
- V. No ser tahúr, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, o haber sido condenado en juicio por delito común.
- VI. No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupación que impida disponer con alguna libertad del tiempo, sin privarse del jornal o sueldo para su subsistencia.

Como se puede observar, en cuanto a los requisitos para este jurado conforme a la Ley de Jurados de 1869, se puede criticar el hecho de que para ser jurado, se tenía la prohibición de ser tahúr, cuestión que en ningún momento podía perjudicar al veredicto el hecho que una persona integrante de ese tribunal fuera jugador.

De acuerdo con el sorteo que se llevaba a cabo sobre los seleccionados para ser jurados, se realizaba una lista anual en la que comprendía una cantidad de seiscientos individuos que se dividían por su orden en cuatro secciones de ciento cincuenta y numeradas desde uno hasta cuatro de las cuales se sorteaban en secciones publicadas por el ayuntamiento, para determinar a cual de ellas correspondía servir en cada trimestre del año.

Este sorteo se realizaba antes del día 28 de diciembre para que antes del 31 quedaran impresas separadamente las listas de los trimestres, y fueran comunicadas en número bastante de ejemplares a cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijaba para el primero de enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otra en la sala de visitas para salir de la ciudad al ayuntamiento y comunicarlo a su vez al juez respectivo.

El jurado se compondría por once individuos de los cuales al pasar a la sala de liberación con el solo hecho de votar seis de sus miembros sobre cualquier resolución ya sea inocencia o culpabilidad del procesado dando lugar posteriormente a la sanción que impondría el juez.

El encargado para realizar las preguntas que deberían contestar los jurados, sería en el juez en este caso quien tomaba como base el hecho si el procesado era o no culpable del hecho criminal que se le imputa y la segunda y las demás preguntas versaran si ha intervenido en el hecho tal o cual circunstancia agravante, para de esta forma tener una manera de graduar la pena.

Por último se formulaban las preguntas si hubo o no alguna circunstancia atenuante, esto para disminución de la pena del procesado.

En las preguntas no se indicará el valor que pudieran tener una u otras circunstancias para la aplicación de la pena.

Las circunstancias se expresaban a modo de que formara materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactaran en forma que se pudieran contestar SI O NO.

Acabando de escribir las preguntas el juez les daba lectura en voz alta y oía sobre las rectificaciones que le hicieran las partes, resolviendo en ese mismo acto sobre cualquier modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo a las interrogaciones, como quedarían ya firmemente.

Seguido de este acto, el juez se ponía de pie con los jurados y les toma la protesta.

En lo referente a la toma de protesta por parte de los integrantes del jurado, esta se daba en el momento en que el juez empezaba la lectura sobre las interrogaciones en las que debería de contestar cada uno de los integrantes de este tribunal, por el juicio en el que se tenían que presentar para dar su deliberación respecto a la causa que se les presentara.

Así de esta manera los seleccionados ya como jurados tenderían a tomar la siguiente protesta:

¿ Protestáis a cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que os van a someter conforme a vuestra sola convicción personal, sin consultar más que en vosotros mismos, al pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejamos mover por el temor, la compasión o el odio, ni por otra pasión o consideración de cualquier especie?.

Esta pregunta se hacia a todos los jurados, pero respondían cada uno de acuerdo al lugar que estaban colocados.

La forma de rendir la protesta era de la siguiente forma: “ lo protesto a cargo de mi honor y mi conciencia”.

Concluida la protesta a cada uno de los jurados se retiraba cada uno de ellos para poder platicar o debatir acerca de las preguntas que tenían que contestar de acuerdo con los cuestionarios emitidos por el juez.

Las medidas de apremio que el juez imponía a uno o varios de los miembros del jurado eran los siguientes: si se retardaban un cuarto de hora después de la cita, lo mandaba traer el juez y lo reprendía en público, después de una hora de la cita se le multaba con cien o doscientos pesos o en su defecto de diez a veinte días de prisión.

El juez era el encargado de ordenar prudencialmente la discusión ante el público y de conservar el orden en la sala, reprendiendo a los que lo infringían, y aún de los mismos jurados. Podrá expeler o sacar del salón a uno o más concurrentes, tal y como lo indica la propia ley de jurados en su artículo 49.

Como se analiza de los dos párrafos anteriores se llega el sentir de una ley que a la vez era muy rígida en cuanto a la forma de sancionar o castigar a los integrantes del jurado con respecto a la tolerancia que se les daba para asistir al salón de los debates, haciendo una comparación con nuestro tiempo actual hay mas ligereza en cuanto a las medidas de apremio que debe tomar el juez en la tardanza de algún espectador, testigo, al igual que el mismo propio inculpado que llegare a cometer algún desorden en la audiencia.

Uno de los momentos más importantes dentro del llamado juicio ante el jurado del pueblo, era el relacionado con la audiencia y precisamente el artículo 15 de la ley de jurado criminal establecía la manera en que se presentaba dicha vista:

El día de la audiencia, sería pública se constituía el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se daba lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, a excepción de los examinados por exhorto y de aquellos que no hubieren podido concurrir y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido.

Siguiendo este orden de ideas, se hablará de la forma en que tenían participación las partes durante el procedimiento, propiamente se verá la intervención del acusado.

Se empezaba con la lectura de las declaraciones del acusado con ese momento se le hacia notar que escuchara claramente y al finalizar la misma, se le podría pedir que explicara con claridad cierta parte o la totalidad de las declaraciones, sin que con esto se pudiera contradecir en cuanto a la explicación sobre alguna observación de dicha lectura.

El juez era el encargado de realizar las preguntas en cuanto a las versiones de dicho acusado cuando este le pareciera que en parte de ella hay un lado oscuro, claro en comprometerlo a que rindiera su confesión además el hablaba en términos claros el juez de acuerdo con la capacidad del procesado.

1.1.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1880.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal, fue el primer Código creado en esta ciudad el cual sigue hablando de la organización y competencia del tribunal popular, así en uno o dos de sus artículos establecía que: el jurado conocía de los procesos que instruían los jueces de lo criminal y se integraba de once individuos en quienes tenían que concurrir los siguientes requisitos determinados en los presentes artículos:

ARTICULO 348. Para ser jurado se requería:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser mexicano, o extranjero con cinco años de residencia en la República;
- III. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- IV. Saber leer y escribir en español;

- V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzcan al menos un peso diario;
- VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;
- VII. Tener por lo menos un año de residencia habitual en el lugar en que se reúna el jurado;
- VIII. No ser miembro ni empleado del poder judicial, sea federal o local, ni Presidente de la República, ni gobernador, ni jefe político de Distrito, cantón o partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial o administrativa, ni pertenecer a una Legación diplomática extranjera, ni al cuerpo consular;
- IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.

En este Código se establecía quienes podían excusarse para ser jurados en determinada causa, como era:

- I. Los jefes de oficinas públicas,
- II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos;
- III. Los ministros de cualquier culto que tengan iglesia o templo abierto en el país;
- IV. Los estudiantes matriculados en los colegios nacionales;

- V. Los impedidos por enfermedad habitual;
- VI. Los directores de los establecimientos de instrucción o beneficencia, ya sean públicos o privados;
- VII. Los que no habiten en lugar en que se reúne el jurado;
- VII. Los médicos;
- IX. Los mayores de setenta años;
- X. Los que han sido de los ochocientos jurados del año precedente, y no hayan sufrido pena alguna por faltas de asistencia.

Al igual que los podían excusarse para no ser jurado, existían también impedimentos para ocupar este cargo, y es así como el artículo 350 del Código en mención nos señalaba los impedimentos para ser jurado:

- XI. Los ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación, y en el cuarto grado, inclusive con alguno de los procesados o con la parte civil;
- XII. Los que hayan servido de abogados, apoderados o defensores en cualquier pleito civil o criminal a alguno de los procesados, o en el proceso de que se trate, a la parte civil.

Se recibían impedimentos y excusas durante los primeros quince días de diciembre referente al cargo de jurado, esto se recibía en el gobierno del distrito.

Dentro del Código de Procedimientos Penales, encontramos la organización y competencia del jurado, como en la competencia de los jueces en donde se decía que los jueces son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que puedan imponer los jueces correccionales pero si de los debates resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme a derecho.

Como se nota en esta ley existía una gran diferencia en cuanto a la competencia, sobre los delitos que debía conocer el jurado del pueblo, por que tan solo en este Código conocía de ciertos tipos de delitos de acuerdo con la gravedad clasificada para el delito, cuestión que en la Ley de Jurados en Materia Criminal de 1869 se tenía conocimiento de todo tipo de delitos los jurados, con eso se muestra la limitante o restricción que iba poco a poco a mermar en la competencia del jurado.

También en este Código se establecía una serie de infracciones al jurado que dejara de asistir sin previa justificación a la vista, como sería:

No acudir para ejercer las funciones cuando le serían requeridas para ello, el juez imponía una multa que no bajara de cinco ni excediera de cien pesos, o el arresto que correspondía a razón de un día por cada cinco pesos, en cada caso de no pagarse aquella dentro del tercer día; a menos que el culpable justificara debidamente haber dejado de concurrir por imposibilidad física. En la tercera falta el jurado se le sometía a juicio.

1.1.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1894

El Código de 1894 representa una disminución de facultades para la competencia del jurado, de tal forma que en la organización de los tribunales ya existía un numero mayor de jueces para la administración de justicia; ende se ve claro que el conocimiento de los delitos, hay una subdivisión de competencia que dejaba en cierta forma fuera del conocimiento de algunos delitos al jurado.

Dentro de este Código se contempla una serie de requisitos o condiciones, para los que sustentaban el cargo de jurado, el propio Código de Procedimientos, en su artículo 15 establecía los requisitos, como son:

- I. Ser mayor de 21 años;
- II. Ser mexicano o extranjero con 3 años de residencia en la República;
- III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles;
- IV. Entender suficientemente el español y saber escribir;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expide título legal, o tener pensión, renta, sueldo o utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de 100 pesos mensuales, o si se vive en familia a expensas de otro, que este tenga pensión, renta, sueldo o utilidad de cualquier procedencia, cuando menos de 3000 pesos anuales;

- VII. Recibir dentro del territorio jurisdiccional de la Ciudad de México,
- VIII. No haber sido condenado en juicio a sufrir la pena de arresto mayor a la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado.
- IX. No ser ciego, sordo o mudo.

Al igual que los requisitos que exigía el citado Código, para ser miembro de jurado existían otras condiciones o más bien hablaremos de personas que por su calidad no podían desempeñar este cargo como por ejemplo: el Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputados, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder Judicial o de la policía judicial o administrativa, militar en servicio activo, miembro del cuerpo diplomático o consulado.

En esta ley secundaria el jurado para los delitos de orden común iba a ser designado de acuerdo a la suerte y a los requisitos establecidos con anterioridad de igual suerte es criticable el hecho de que en la segunda fracción del artículo 15 de la propia ley se establecía que un mexicano tenía la misma calidad que un extranjero por el solo hecho de tener tres años de residencia en el país.

Al igual de tener forzosamente una profesión y que debiera estar debidamente acreditada por un título, sin poder ser jurado el que no acreditara dicho documento, el hecho que dentro de la misma fracción se pusieran trabas al que dependiera económicamente de otro para poder ser jurado, esto vendría a hacer una forma de restricción limitación para ser jurado.

Citas Textuales

- 1.- Dublan Manuel y Lozano José María
Legislación Mexicana
Constitución Política E.U.M., 1857
Imprenta de Comercio, Tomo VIII
Pág. 385, art. 7º. 2da. Parte
México, 1877.

- 2.- Dublan Chávez
Legislación Mexicana
Ley de Jurados en Materia Criminal,
Imprenta de Comercio, Tomo X
Pág. 658, art. 2º.
México, 1878

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES SOBRE EL JURADO POPULAR

2.1 Concepto doctrinal, 2.2 Apreciaciones.

2.1. CONCEPTO DOCTRINAL

JURADO POPULAR: " El jurado popular, es un cuerpo colegiado encargado de resolver por medio de un veredicto, los procesos que con arreglo a la ley le sometería el presidente de Debates. " (1)

De acuerdo a este concepto se notara el elemento proceso que de algún modo debería de estar contemplado como proceso penal, para diferenciarlos de los demás procesos de carácter civil, laboral, administrativo, etc.

JURADO POPULAR: " Tribunal compuesto por juzgadores no profesionales o legos, que tienen como función emitir el veredicto sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, y con base en el cual el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia. " (2)

En el concepto antes descrito se observa que a todos los integrantes del jurado se les considera juzgadores no profesionales sin embargo, hay que considerar que cabria la posibilidad que alguno de sus miembros fuera gente conocedora del Derecho.

En cuanto al elemento proceso del presente concepto de jurado popular, no se hace la especificación de que tipo de proceso va a conocer el jurado y de que área del Derecho pertenece.

Algunos juristas dan un concepto de jurado con sinónimo de jurado popular y en ese sentido se han retomado las siguientes notas;

En el diccionario de Derecho Procesal Penal del Licenciado Díaz de León nos da un concepto de jurado como el siguiente: " Tribunal compuesto por personas ignorantes del Derecho, y además profanos en la tarea de impartir justicia. " (3)

Para Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas establece lo que vendría siendo jurado tal y como a continuación se describe:

Jurado. " Tribunal de ciudadanos, llamados por la ley para concurrir a la administración de justicia y juzgar según su íntima convicción (veredicto) la culpabilidad del acusado, dejando a los magistrados la imposición de la pena que corresponda por las leyes en cada caso. " (4)

En el primer concepto de lo que es el jurado se vuelve a notar que el autor no toma en consideración el hecho de que podría existir entre los integrantes del jurado gente que conociera el Derecho, y además no especificando el proceso en que interviene el jurado como sería el proceso penal.

Para el Licenciado Rafael de Pina en su Diccionario de derecho da el concepto de lo que es jurado, como a continuación se presentaba: " Tribunal integrado por jueces, profesionales y no profesionales, entre los que se establece una división de funciones según la cual los primeros entienden de las cuestiones de Derecho y los segundos de las cuestiones de hecho que han de ser resueltas en el caso de que se trate. " (5)

El Diccionario Enciclopédico Uno, nos da una conceptualización de lo que es el jurado en la forma siguiente: Cuerpo colegiado no profesional permanente cuyo cometido es determinar y declara el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado.

Dentro del concepto que nos da el maestro de Pina habla de jueces profesionales y no profesionales en los que los segundos descritos no hay ningún conocimiento de Derecho, cosa que podría darse en la realidad que alguno de estos jueces tuviere conocimientos jurídicos.

También aquí se presenta la situación de que no se dice el tipo de proceso en que estuvieren presentes los jurados que por ende se entiende que deben o deberían conocer de los procesos de tipo penal.

La ley nos da el concepto de lo que considera que es el jurado tal y como se presenta a través de la ley secundaria adjetiva, es decir en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así es que en el título séptimo del propio ordenamiento en su Capítulo VII, artículo 645 establece lo siguiente:

“ El jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley, le someta el presidente de debates de que se trate. “

En el anterior concepto que da el propio código procedimental se muestra lo que va a realizar el propio jurado pero no se integra en el mismo concepto lo que pudiera ser o integrado el jurado.

De lo que se acaba de transcribir con anterioridad en este tema se puede dar por lo menos un concepto de lo podría ser el jurado popular, de acuerdo con la lista de autores que en su momento dieron su concepto sobre el jurado.

Se puede establecer que el Jurado Popular es: Un tribunal compuesto por ciudadanos que van a conocer de ciertos delitos establecidos en las leyes, y apareciendo en el proceso penal respectivo dicho tribunal de ciudadanos a efecto de dar su veredicto con base a lo visto en el proceso, y conforme al cuestionario que entregue el juez a los jurados.

2.2. APRECIACIONES.

En el siguiente tema se trata de dar un breve análisis sobre la opinión de varios juristas acerca de lo que consideran del jurado popular, en los que algunos apoyan esta institución, otros no, o conservan una posición neutral. En la enciclopedia Omeba se aborda el tema relativo al jurado, y uno de los personajes que hablaba sobre el tribunal popular es el maestro Alcalá Zamora y Castillo donde al pie de la letra decía: " que no puede ser garantía de libertad individual, una institución que acobardada o rencorosa ha desencadenado las mayores olas de terror judicial que registra la historia, lo mismo en Inglaterra, durante el siglo XVII, que en Francia o Rusia bajo sus revoluciones respectivas o que en España, durante la guerra civil en que los tribunales populares de una banda rivalizaron en crueldad con los consejos de guerra del campo contrario.

Posteriormente en la misma enciclopedia se le hace una crítica la mismo maestro, consistente en que el no había de tribunales establecidos como lo eran los tribunales temporales de guerra durante el conflicto español.

Al igual que el comentario que le hacen al maestro Alcalá, sobre lo que consideraba respecto al jurado, nuestra posición personal es igual a la antes

mencionada, debido a que el Licenciado Zamora no tomo en consideración, que los tribunales que se formaban en España eran de guerra y no establecidos, había en ese entonces una inestabilidad política en aquella Nación.

El maestro Manuel Rivera Silva en su libro El Procedimiento Penal, hace mención de lo que se consideraba respecto al jurado y es así como dice que Gabriel Tarde opinaba del jurado de la siguiente forma: doce eran los jurados como doce eran los apóstoles.

De ahí que el maestro Rivera Silva, hace una reflexión sobre lo antes expuesto, se creyera que los jurados, aún ayunos de conocimientos jurídicos, a su corazón podía llegar la inspiración divina de la justicia o injusticia del hecho que calificaban posteriormente, sin reconocerse la filiación mística, se cree que determinados hechos deben estimarse por la justicia o injusticia que abraza, independientemente de cualquier otra consideración.

Por esta razón el jurado no deberá dar la razón de su decisión sino simplemente votar con el " SI O NO ". Esto lo da con base legal en los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales artículos 373 del C.P.P.D.F. y 339 del C.F.P.P

Cabe aclarar que a un que la ley secundaria establezca que los jurados solo podrán dar voto a través de contestar si o no sobre los hechos o cuestionamientos que se les ponen en su consideración siempre va a haber cierto tipo de razonamiento interno por parte de cada integrante del jurado acerca de las consideraciones que se le van a someter.

En el libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales su autor Guillermo Colín Sánchez, considera que una de las ventajas del jurado popular es la de responder a las necesidades de todo un régimen democrático, por ser un tribunal del pueblo, de tal manera que viene a romperse el monopolio de unas cuantas personas encargadas de la administración de justicia que por lo regular deja mucho que desear su actuación; además, hay una participación mayor del pueblo en los aspectos que sólo a él le competen, otra razón sería en los juicios por jurados se llevan a cabo en forma más eficaz, los principios fundamentales del proceso, especialmente en carácter acusatorio, la oralidad, la libre apreciación de las pruebas y la independencia en sus determinaciones con lo cual se evita la burocratización de las funciones.

Las desventajas que los integrantes del jurado no son personas versadas en derecho, ni mucho menos especialistas, circunstancia que induce a gravísimos errores; por otra parte, los principios mencionados, como ventajas, vienen a hacer todo lo contrario, puesto que sólo alcanzan plena vigencia en órganos judiciales preparados, y no en jueces legos e improvisados.

El jurado lo integran sujetos en los que prevalece la ignorancia, y la falta de interés en participar en los juicios; de tal manera que ha sido público y notorio que en su celebración se impongan la audacia y habilidad como armas de personas poco escrupulosas y defensores deshonestos quienes utilizan estos medios para impresionar a los jurados, arrojando como consecuencia absoluciones escandalosas.

De la anterior consideración sobre una de las desventajas que establece el maestro Colín Sánchez, referente a la habilidad con que los defensores embaucaban, es decir impresionaban a los integrantes del tribunal popular y

al público en general que asistía en las audiencias, para poder ganar el caso; Sin embargo, este autor no tomo en cuenta que al igual que los defensores que con habilidad y audacia utilizando armas deshonestas, para alegar la inocencia del procesado, también los fiscales lo hacían, para poder tener fama y lograr una carrera judicial productiva.

El maestro Briseño Sierra en su libro " El Enjuiciamiento Penal Mexicano " trata de dar una opinión respecto al juicio del tribunal popular, y es así que manifiesta lo siguiente:

" El juicio por jurados, más que impartición de justicia se trataba de espectáculos públicos en que los abogados de las partes, es decir, el ministerio público y el defensor, literalmente combatían más que debatían para alcanzar el sentimiento popular. " (6)

Sobre lo que se acaba de mencionar respecto a lo que considera el autor sobre el juicio por jurados se estará de acuerdo en que tanto el fiscal como el defensor, combatían para alcanzar el sentimiento popular, pero también de acuerdo con la dureza en el juez hacia los cuestionarios para los jurados en donde podía influir hacia ellos y por lo tanto condenar o absolver al procesado.

Entre los autores que nos hablan directamente del jurado popular, es el Licenciado Demetrio Sodi en su libro El Jurado en México, en el cual hace referencia, en ese entonces de los juristas que estaban a favor o en contra de esa institución, como por ejemplo se habla de Ignacio Vallarta, que en su discurso de año 1856 ante la comisión legislativa estableció lo siguiente respecto al jurado popular:

“ El jurado no es una institución esencial de la democracia “.

Esto es debido a que hay democracia sin existir jurado, ya que el nombramiento de jueces se puede hacer por vía directa e indirecta del pueblo, es decir, que se cumpla con la división de poderes, y no por eso se quebrante la soberanía.

Después de establecer esa reflexión habla de los que pudiera ser una ventaja el juicio ante el tribunal popular como a continuación se describe:

“ Solo si a ciertos grandes y nacionales delincuentes se sometieran al juicio del país. “ (7)

Es decir que estos delincuentes se sometieran ante el jurado del pueblo de ahí que dicho jurista este conforme con un veredicto de un jurado nacional, como ejemplo le hubiese gustado que se hubiere llevado a juicio ante el tribunal popular a Santa Anna.

Después de esto el mismo Licenciado Vallarta decía que solo en estos casos podría funcionar el jurado, fuera de lo hablado no.

Como se habrá notado en la página anterior, se observa que al Licenciado Vallarta le hubiere gustado un juicio ante el jurado popular, a todos los criminales políticos, de esta forma se podría concluir que en la época actual, el juicio político podría ser ante el jurado del pueblo.

Demetrio Sodi habla de ciertas consideraciones referentes al jurado, como lo siguiente:

" El jurado puede ser una emanación directa de la democracia, si como en Suiza los jurados son electos periódicamente por el pueblo; pero en donde la elección del jurado se hace como en México por los empleados del gobierno del Distrito, que forman las listas, no puede reputarse sino como una institución netamente jurídica, no es por eso por consiguiente el jurado esencia a la democracia; lo esencial en el la estriba en que el pueblo intervenga en la cosa pública por el nombramiento de sus representantes eligiendo sus diputados, sus senadores, sus jueces, sus ayuntamientos. " (8)

En lo referente a las notas escritas por el Licenciado Demetrio Sodi, se puede ver con claridad que él hubiese estado de acuerdo con un jurado popular, siempre y cuando la elección de sus miembros se realizara directamente por el mismo pueblo y no por terceras personas, como sería los empleados del gobierno.

Uno de los más grandes autores dentro de la criminología es sin lugar a duda, Enrique Ferri que recopiladas sus ideas respecto al jurado, en el libro El Jurado en México, escrito por el Licenciado Demetrio Sodi se transcribieron las siguientes ideas tal y como fueron en su libro I, i nuovi orizzonti del diritto penales, declara que en " el sistema de jurados falta absolutamente la garantía de la cultura general y de una reflexión ejercitada." " Los jurados agrega, elegidos por la suerte ciega en todas las clases del pueblo, no pueden representar más que la cualidad dominante de éste: la ignorancia. " (9)

Como se observa, en las notas antes descritas, se puede establecer en lo referente a lo que considero el jurista Ferri sobre el jurado tenía razón en decir que a los integrantes de dicho tribunal les imperaba la ignorancia, pero

hay que considerar que en esa época el nivel de culturización estaba por debajo de lo que es en la actualidad.

Cabe aclarar lo antes dicho que el nivel de cultura de cada pueblo es diferente, de acuerdo con su desarrollo, tecnología, ciencia, es decir un Estado de primer mundo.

Fernando Arilla Bas, en su libro El Procedimiento Penal en México, establece a su criterio lo que es el jurado, dando el concepto siguiente:

El jurado tiene por objeto resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que con arreglo de la ley le someta el juez respectivo. No es propiamente un órgano jurisdiccional, toda vez que el veredicto no constituye una declaración de derecho, sino de hecho.

También se le consideraba antes de la supresión, como institución demagógica y no democrática, inaceptable que el veredicto no deba ser fundado y motivado, violando, así el artículo 16 constitucional.

De lo anterior escrito sobre el jurado, se puede hacer la pertinente aclaración sobre el autor con relación a que se habla de este tribunal popular como una institución demagógica antes de la supresión del mismo, sin embargo, el jurado popular sigue estando presente en nuestra propia constitución.

El artículo 20 fracción VI de la Constitución le da vida a dicho Tribunal Popular.

Para Rafael de Pina el jurado es considerado, como una institución que proviene o emana de la democracia, de tal forma que en las líneas lo describe como:

“ Institución encargada de administrar justicia en materia penal es una pieza imprescindible en todo régimen democrático. “ (10)

Después de las siguientes notas el mismo autor hace una crítica a los juristas que estaban en contra del tribunal popular, es así como lo describe; Hay que reconocer, sin embargo, que los mayores adversarios, del jurado no han sido, en la práctica, los antidemócratas, por el contrario, los demócratas que tiene miedo a la democracia.

Referente a este autor se nota desde luego que él considera al jurado como una forma de manifestación del pueblo en el puro sentido de la palabra, además él, critica a la gente que se consideraba demócrata y tiene miedo de que este tribunal funcione, por lo cual a estos no se les debería considerar como partidarios de la democracia.

CITAS TEXTUALES

- 1.- Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
11ª. Edición, pág. 169
Porrúa México, 1993

- 2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas
Diccionario Jurídico Mexicano, I-O
9ª. Edición, pág. 1882
Porrúa-U.N.A.M.,
México, 1994

- 3.- Díaz de León Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal,
Tomo I, 2ª. Edición, pág. 1002
México, 1984

- 4.- Palomar de Miguel Juan
Diccionario para Juristas
Pág. 762.
México, 1981

5.- De Pina Vara Rafael
Actualizada por De Pina García Juan Pablo
Diccionario de Derecho
23ª. Edición, pág. 338
Editorial Porrúa
México, 1996

6.- Briseño Sierra Humberto
El Enjuiciamiento Penal Mexicano
Pág. 311
Edit. Trillas
México, 1985

7.- Sodi Demetrio, 1909
El Jurado en México
Págs. 354, 358, 361
Editorial Secretaria de Fomento
México, 1909

8.- Ibídem, pág. 48

9.- De Pina Vara Rafael
Obra citada, pág. 338

CAPITULO TERCERO

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS PPROCEDIMENTALES

3.1. Competencia, 3.2 Requisitos para ser jurado, 3.3. Selección de miembros, 3.4 Personal integrante en juicio, 3.5. Desempeño del jurado en juicio, 3.6. Desenvolvimiento de las partes en juicio, 3.7. Veredicto, 3.8. Formas de impugnación

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS PROCEDIMENTALES

Con referencia al tema que se va a iniciar, se debe recordar las leyes explicadas que hacían mención al jurado, para así poder observar las analogías y diferenciaciones de aquellas, en lo relativo al funcionamiento del jurado popular.

De ese modo se comprenderá que el juicio ante el tribunal popular, paso por diferentes momentos históricos que de alguna forma llevo a modificar parte de la ley que en su momento estaba regulando esta institución.

3.1. COMPETENCIA

Se comenzará con la primera ley que empezó a regular por primera vez al jurado popular.

La Constitución de 1857 decía, los jurados tenían competencia de acuerdo a que el delito se cometería por medio de la imprenta.

En cambio en la primera ley secundaria se establecía en cuanto a la competencia que en el Distrito Federal, los jurados como jueces de hecho de todos los delitos que se sentenciaban por los jueces de lo criminal. Es decir aquí ya el jurado conoce de delitos de todo el orden común y no de imprenta.

Sin embargo, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya existe una regulación secundaria que permitiera llevar a juicio las causas al jurado popular, cuestión

contraria sucedía en la Constitución de 1857 en la que se prevenían los delitos por los que se llevaba a juicio ante el tribunal del pueblo, pero no existía reglamentación secundaria que regulara el procedimiento, que solo se enjuiciaba por los delitos cometidos por medio de la prensa.

Posteriormente ya existe una regulación más organizada y es así como aparece el primer Código de Procedimientos Penales en la Ciudad de México, conteniendo en el lo relativo al juicio ante el jurado popular.

El Código de 1800 establecía que los jurados participaban de los procesos que instuían los jueces de lo criminal, en este ordenamiento se observaba que el jurado ya no estaba en todos los procesos del orden criminal, sino solamente de los que tenían una cuantía mayor de los que impusieran los jueces correccionales.

Se desprende del razonamiento del artículo 343 del Código Procesal de 1800, que el jurado popular conocía de los delitos cuya pena excediera en su termino medio aritmético de dos años de prisión.

La gran diferencia entre la competencia del jurado en El Código de 1880, con la Ley de Jurados y La Constitución de 1857, es que en este ordenamiento el jurado solo conocía de los delitos que fueran mayores a una pena de dos años, cosa adversa con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en esta ley el jurado conocía de todos los delitos sin importar la pena.

Aún es mayor la diferencia entre la Constitución mencionada y este primer Código ya que en la primera el juicio ante el jurado solo se daba por el delito cometido por medio de la prensa y en el segundo por delitos cuya pena excediera por dos años de prisión.

Siguiendo con la secuencia establecida para la competencia del jurado por los momentos históricos que ha venido pasando, tocara el turno al Código de Procedimientos Penales expedido el 6 de julio de 1894, en el cual se restringieron las facultades del jurado, y se aumentaron las atribuciones a los jueces de lo criminal al presidir los debates.

Es decir que si en el Código de Procedimientos Penales de 1880, se limito la competencia para el Jurado Popular, pues ya para este Código de Procedimientos de 1894 estaba a un más limitada su competencia.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, se señalaba la competencia y organización de los tribunales en el Distrito Federal, considerándose también en ese entonces que la forma de administración de justicia, no tan solo podría venir del jurado popular, ni del juez de lo criminal que sería el encargado de dictar sentencia respectiva en determinado procedimiento.

Al igual que el Código de 1880, el ordenamiento de 1894 daba restricciones al jurado popular para estar presentes en cierto tipo de procesos penales, así, como era el de responsabilidades de los funcionarios públicos, en el cual se presentaban como miembros del jurado todos aquellos que fueren abogados.

Una de las diferencias que se da del Código de 1894, con los ordenamientos antes descritos es que ya el jurado no va estar presente en cualquier juicio, sino que tiene limitantes para el conocimiento de los delitos como a continuación se presenta:

Art. 31. Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no debía imponerse más pena que la de arresto menor o cincuenta pesos de multa.

Art. 32. Corresponde a los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda dos meses de arresto mayor o doscientos pesos de multa.

Art. 33. Los jueces correccionales conocerán de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esta impuesta por el Código Penal, no exceda de dos años de prisión o multa de segunda clase.

Continuando con el Código procedimental mencionado por orden seguirá el artículo 36, que decía: Los jueces de lo criminal son competentes par conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor de la que puedan imponer los jueces correccionales: pero si de los veredictos resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciaran la sentencia que proceda conforme a derecho.

Así el artículo 39 establecía que:

En el Distrito Federal, el jurado, que se instala en la Ciudad de México, conocerá como juez de hecho, de los pro esos seguidos por los delitos de la competencia de los jueces de lo criminal.

Con lo que se acaba de escribir en el artículo anterior se refleja con claridad las limitaciones a las que el jurado se sometía para su competencia, dando con esto la existencia de varios jueces de derecho que conocían de los diferentes tipos de procedimientos penales, en los que antes hacia su participación el tribunal popular.

Cabe hacer mención que durante la vigencia de este ordenamiento existían dos tipos de jurado, el primero que conocía de los delitos de la competencia de los jueces de lo criminal y el segundo que conocía de los delitos cometidos por algún funcionario encargado de prevenir o administrar justicia.

3.2. REQUISITOS PARA SER JURADO

En lo que corresponde a los requisitos para ser jurado, respecto a las legislaciones con anterioridad habladas, se seguirá el mismo orden cronológico ya establecido.

Con lo que se comenzara será con la Constitución de 1857 en la cual, en el propio artículo séptimo nos mencionaba la competencia del jurado, mas no señalaba en artículos posteriores los lineamientos que se tenían que seguir para ocupara el cargo a este tribunal popular, siendo que no hubo legislación secundaria que hablara el efecto.

La ley de jurados en materia criminal, fue la primera ley que menciona los requisitos que debería cubrir el candidato a ser jurado.

Los requisitos serían los siguientes.

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización
- II. Ser vecino de esta capital
- III. Tener veinticinco años cumplidos
- IV. Saber leer y escribir
- V. No ser tahúr, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, o haber sido condenado en juicio por delito común.
- VI. No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio ni tener otra ocupación que impida disponer con alguna libertad del tiempo, sin privarse del jornal o sueldo necesario para su subsistencia.

Con lo que se acaba de aclarar que tanto en la Ley de Jurados de 1869, como en el Código del 94, respecto al requisito del lugar de residencia que debía cubrir el que dententaba ser jurado, resultó que se pedía lo mismo en ambos ordenamientos, y solo en el Código de 1880, el candidato al puesto popular tenía que cubrir con mas de un año de residencia, donde iba a ocupar dicho puesto.

La ley de Jurados, establecía que el candidato a ser integrante del tribunal popular, tenía que cumplir con el requisito de saber leer y escribir; En tanto que para el Código de 1880 se debía cubrir con esta misma condición, de saber leer y escribir, agregándole al mismo la palabra español, y para el Código de Procedimientos de 1894, solo se decía en cuanto a lo dicho, que se debía entender y comprender el español y saberlo escribir.

Como se observa en el párrafo anterior descrito, va surgiendo una evolución de ordenamientos, por lo que en el último Código ya no solo interesaba saber leer y escribir, sino entender y comprender lo escrito.

Por lo que toca a lo que establecía la Ley de Jurados en Materia Criminal de 1869, era importante decir que el que ocupara el cargo de jurado supiese leer y escribir, no especificando que por lo que cabría la idea que en ese entonces una persona que supiere lengua indígena pudiese ser integrante del jurado, dentro de un grupo social determinado.

Siguiendo con los requisitos para ser jurado, la propia Ley de Jurados, establecía que no podría ser candidato el que fuera tahúr, o ebrio consuetudinario, y por último el haber sido condenado en juicio por delito común; para el Código de Procedimientos Penales de 1880, ya no se habla de la prohibición de que el defensor a este puesto fuere tahúr y en lo de más relativo se dice lo mismo que en la Ley de Jurados de 1869; para el Código de Procedimientos Penales de 1894, se habla de lo mismo que en el Código anterior pero con diferentes palabras, quedando de la siguiente forma:

No haber sido condenado en juicio a sufrir una pena, de arresto mayor, o la prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado.

Aquí en este Código en cuanto al requisito anotado solo se observa lo que dicen en cuanto al que hubiese estado en juicio por arresto mayor, que es lo que no estableció en los anteriores ordenamientos.

El siguiente requisito para la Ley de Jurados era prohibición que tenían los funcionarios públicos y el que fuese médico, para ser candidato al tribunal popular.

Era inexplicable la razón por la cual un Médico no podía funcionar como jurado, siendo que de alguna forma un profesionalista de esta categoría podría dar un veredicto mas adecuado y razonado.

Siguiendo con la secuencia de los diferentes ordenamientos le tocara al primer Código de Procedimientos Penales expedido en el año de 1880.

Los requisitos para ser jurado en este ordenamiento, que al igual que en la Ley de Jurados, se mencionaba que el candidato tenía que ser mexicano, sin embargo, en la Ley de Jurados de 1869 decía que la persona que fuere jurado tenía que ser mexicano por nacimiento o naturalización y en este Código solo se decía que el detentante al cargo popular fuera mexicano simplemente, y agregando que este o estos que quisieran ocupar este tribunal fueran extranjeros, siempre y cuando tuvieran cinco años de residencia en la República.

Para el Código de Procedimientos Penales del año de 1894 el requisito establecido para ser jurado al igual que el Código de Procedimientos Penales de 1880, era el de ser mexicano, o extranjero con residencia de tres años en País, dos años menos que en el primer Código de Procedimientos.

Cabe hacer las observaciones pertinentes al respecto sobre la antigüedad que tenían que cubrir los extranjeros para ocupar el cargo de jurado, de los cuales al paso del tiempo se redujo el tiempo de residencia que estos necesitaban para cubrir con el requisito hablado.

En lo relativo a la edad que debería tener el que quisiera ocupara el cargo de jurado sería la siguiente:

En la Ley de Jurados de 1869, tenían que cubrir que era de 25 años cumplidos; En el Código de Procedimientos Penales de 1880, el requisito en cuanto a la edad solía ser, mayor de 25 años; Para el Código Procedimientos Penales del año 1894, la edad a cubrir para ser jurado, sería ser mayor de 21 años.

Con lo que se acaba de escribir se podrá establecer, que el requisito en cuanto a la edad para ser jurado, variaba de ordenamiento, ya que, en la primera Ley de Jurados y el primer Código de Procedimientos, hay una diferencia sobre la edad, que se debía cubrir de un año más, por el Código de Procedimientos Penales de 1880, respecto a la Ley de Jurados de 1869 y en la edad que se tenía que cubrir para el Código de Procedimientos Penales de 1894 era de ser mayor de 21 años, es decir tres años menos de lo que pedía para cubrir el requisito de la edad la Ley de Jurados de 1869 y cuatro años menos respecto al Código de Procedimientos Penales de 1880.

Otro de los requisitos que se debería cubrir para ser jurado era:

En la Ley de Jurados de 1869 se decía que el candidato tenía que ser vecino de la capital, En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se tenía que

tener por lo menos un año de residencia habitual, en el lugar en que se reunía el jurado; En el Código de Procedimientos Penales de 1894, se hablaba que el candidato a jurado tenía que residir en el territorio jurisdiccional de la Ciudad de México.

Además esta Ley de Jurados de 1869, impedía ocupar el cargo de jurado al que tuviera una profesión que le impidiera desempeñar este puesto popular, la razón que se daba era la de carecer de tiempo para poder asistir al juicio como miembro del jurado.

En el Código de Procedimientos de 1880, en cuanto al mismo requisito este hacía una descripción de la gente que no podía ser jurado, como lo eran:

1. Los empleados del poder judicial, sean federales o locales
2. El gobernador
3. El jefe político del Distrito
4. Ni militar en servicio activo
5. Ni empleado de policía judicial o administrativo
6. Ni pertenecer a una legación diplomática o extranjera,
7. Ni al cuerpo consular.

Para el Código de Procedimientos de 1894, con referencia a la misma condición para ser jurado se señalaba lo mismo, y solo se agrego a esta prohibición, los que fueran Diputados y Senadores.

En el Código de Procedimientos de 1880, se prohibía el cargo de miembro del Tribunal Popular, el que fuera mudo, sordo o ciego, para el Código de Procedimientos Penales de 1894, se dice lo mismo que el anterior ordenamiento y en la Ley de Jurados de 1869 no establecía la distinción pasada de estos dos códigos.

Tanto para ambos códigos otro de los requisitos que establecía de igual forma era el de estar en goce de sus derechos civiles, la Ley de Jurados de 1869, no incluía esta condición.

Otro de los requisitos que se pedía para ser jurado por ambos ordenamientos era el relacionado, con el tener un modo honesto de vivir, en el primer Código de Procedimientos de 1880, se habla igual a lo escrito en el segundo renglón de esta página, pero agregándole lo siguiente, que le produzca al menos un peso diario.

En tanto para el Código de Procedimientos Penales de 1894, si decía lo mismo que en el segundo renglón de esta misma página, es decir que se debía cubrir con el requisito de tener un modo honesto de vivir, aquí no se habla de la producción del dinero, pero si en otro numeral de los requisitos se establecía que:

Se debería tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expedía título legal, o tener pensión, renta sueldo o utilidad de cualquiera que

fuere la procedencia, cuando menos fuera de cien pesos mensuales, o si se vive en familia a expensas de otro, que éste, tenga pensión, renta, sueldo o utilidad de cualquier procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales.

La Ley de Jurados no contemplaba las hipótesis expuestas en los renglones anteriores.

Respecto a lo expuesto por el segundo Código de Procedimientos Penales, es criticable la descripción que hacía sobre la procedencia del dinero que pudiera obtenerse como sueldo o utilidad, para poder desempeñarse como jurado sin importarle al legislador de ese entonces el lavado de dinero.

3.3. SELECCIÓN DE MIEMBROS.

Con referencia a este tema se abordara el momento en el que el jurado era integrado para desempeñarse en juicio, es decir los medios en que se escogía a todos aquellos que participaban en el Tribunal Popular.

Propiamente se abordará las legislaciones habladas con anterioridad.

Se comenzará con la Ley de Jurados en la cual se establecía que cada año a principios del mes de Diciembre, se sacaban todos los nombres de aquellos que reunían con los requisitos legales para ser jurados.

De los cuales se sacaban 600 sujetos y se publicaba una lista con este número, y se publicaba en todos los diarios, además en lugares públicos se fijaba dicha lista.

De los seiscientos individuos de esta lista anual, se dividía en cuatro secciones, de a ciento cincuenta, y se numeraban de uno al cuatro, para ver cual de las secciones correspondía durante el trimestre, el Ayuntamiento en sesión pública era el encargado en determinar dicha cuestión.

Publicada la lista los jurados que integraban la misma tenían el derecho de excusarse durante diez días, por último después de esto se publicaba la lista definitiva de los jurados el día 1 de Enero, y se colocaba en los juzgados de lo criminal.

Para el Código de Procedimientos Penales de 1880, el Gobernador del Distrito, en vista del censo general, de la Ciudad de México, formaba cada año una lista de ochocientos individuos de los cuales tenían que cumplir con requisitos para ser jurado.

La publicación de esta lista se hacía el 1 de Diciembre y durante los primeros 15 días de ese mes, se recibían las observaciones sobre los impedimentos y las excusas para la gente que quisiera ocupar el cargo popular.

Dentro del 15 al 20 de Diciembre se hacía la ratificación sobre las solicitudes de impedimentos y excusas para ser jurado, esta resolución se hacía por parte del Gobernador, el Procurador de Justicia y el Presidente del Ayuntamiento.

La lista definitiva, se publicaba y circulaba antes del 31 de Diciembre, conteniendo los nombres de los jurados, y su domicilio.

Del número total de 800 jurados se hacía una división de cuatro secciones, de las cuales servirían para las insaculaciones (sorteo) de cada trimestre.

Con lo que se acaba de anotar se podrá distinguir entre la Ley de Jurados 1869 y el Código de Procedimientos Penales de 1880, al numero de seleccionados , que se elegían para ser jurados durante el año; en la primera de 600 y en el Código Procedimental de 800.

Para el Código de Procedimientos Penales de 1894, la selección de integrantes para el cargo de jurado, se hacia de la misma manera que en el Código de Procedimientos Penales de 1880, solo que la diferencia entre ambos ordenamientos, seria la cantidad.

En el Código de Procedimental de 1894, se elegían 1500 individuos para ocupar el cargo de jurado.

Al igual que el anterior Código, las fechas para excusas e impedimentos eran las mismas, agregando que en ambos ordenamientos, se tenían como justificaciones para desempeñarse como jurado, las declaraciones de sus vecinos, que tuvieran o se les conociera con honradez y firmadas tales declaraciones, se ratificaban ante el comisario de policía.

La lista definitiva se publicaba al igual que en el primer Código Procedimientos Penales de 1894, el día 31 de Diciembre con la diferencia que esta lista se daba a conocer a través del Diario Oficial de la Federación.

De esta publicación, la lista se dividía en cinco secciones de las cuales, la última sección quedaba con 300 personas que llegarían en cierto modo a cubrir las inasistencias de las cuatro primeras secciones.

3.4. PERSONAL INTEGRANTE EN JUICIO.

Respecto al personal integrante en juicio, se observará a todas aquellas personas que de algún modo actuaban durante este procedimiento, principalmente se hablará de la concurrencia en el salón de Debates.

En la Ley de Jurados de 1869, se hablaba que durante la vista a juicio, concurrían los siguientes personajes:

El Presidente de Debates denominado Juez de lo Criminal, el Promotor Fiscal o fiscal, que después adquirió el nombre de Ministerio Público, la parte agraviada o el denunciante bajo el asesoramiento en algunos casos de apoderado legal, el causado y su defensor, testigos.

En otro apartado anotamos a la gente que sin intervenir en este juicio hacia acto de presencia en dicho momento procesal.

Como era el público espectador, los encargados de la vigilancia del salón y el personal integrante del jurado.

En cuanto a los encargados de vigilancia, tenían la misión de vigilar al acusador y en un momento dado poner el orden en la sala, de acuerdo con las instrucciones del juez.

3.5. DESEMPEÑO DEL JURADO EN JUICIO.

Con relación al desenvolvimiento del jurado en esta etapa del procesamiento, solo se podrá decir lo siguiente:

En la Ley de Jurados, después de haber terminado el juez, los cuestionarios sobre el resumen de los alegatos dados durante el juicio por las partes y que debían contestar los jurados, votando con las palabras SI O NO.

Después de esto, el mismo juez daba lectura en voz alta a cada un de las preguntas que había formulado en el interrogatorio para que contestarán los jurados en el cuestionario mencionado.

En acto seguido se ponía de pie el que mas tarde se le denominaría Presidente de Debates, y a cada integrante del jurado le tomaba la protesta, diciéndoles que se tenían que desempeñar con lealtad, sobre el cuestionario que iban a votar.

Después de la protesta y aceptación a lo aludido por el Juez, los jurados se retiraban para deliberar sobre las cuestiones que se daban en el cuestionario. Encerrados los jurados en el salón privado, se disponían a discutir sobre las preguntas que se presentaban en el interrogatorio.

Siguiendo con la Ley de Jurados de 1869, se decía que el jurado de mas edad, representaría al Presidente del Tribunal Popular, y el de menos años estaría o sería representante secretario.

Con lo que respecta al cuestionario entregado al Tribunal Popular si en la primera pregunta contestaban a favor, por lo menos seis jurados, se procedía con las siguientes preguntas, la pregunta mencionada sería sobre el hecho criminoso del delito que se ventilaba por parte del jurado.

Si hubiese sido la votación negativa sobre el hecho principal que se atribuía al procesado, se omitía el examen de las otras preguntas, relativo al mismo individuo.

Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez se presentaban de nuevo a la sala pública, volviéndose a regresar las partes al lugar antes mencionado. Donde el Presidente del jurado leía las cuestiones que le propusieron y al fin de cada cual se agrava lo siguiente: " El jurado resolvió que si o no "; y al final entregaba al juez las resoluciones.

De este modo, el juez imponía la sanción correspondiente, si es que esta fuera condenatoria.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, se hablaba de la intervención que tenía el jurado, primordialmente se puede decir que era el encargado de dar el veredicto, ya sea condenatorio o absolutorio, en base a las cuestiones que el juez le entregaba a través del interrogatorio que le daba al de mayor edad de los jurados.

No sin antes decir, que al principio de cada juicio ante el juez cada miembro del jurado rendía protesta para desempeñar el cargo mencionado y así tener un buen desempeño durante la visita.

Posteriormente, los jurados al hacerles entrega del interrogatorio que deberán votar, el juez les hacía mención, que la ley no tomaba en cuenta los medios por los cuales darían su opinión en lo referente a la resolución que daba el jurado.

Otra de las facultades del jurado de acuerdo con el art. 474 del Código mencionado, era la de preguntar por conducto del juez, al acusado o acusados, testigos, peritos.

Las preguntas que podían formular los jurados a todos los mencionados en el párrafo anterior, tenían que ser calificadas por el juzgador, para saber si eran conducentes.

En el Código de Procedimientos del año 1894, respecto al desempeño del jurado en juicio, este ya va a tener una mayor participación, consistente en poder interrogar a peritos, testigos, acusado o acusados.

Esta participación por parte de los integrantes del jurado, podía ser siempre y cuando pidieran la palabra al juez o por medio de este, pudiendo hacer todas las preguntas que quisieran, para que pudieran ilustrar su conciencia.

Después de haber establecido, el juez las cuestiones del proceso hacia un resumen de todo lo actuado, siguiendo con lo mismo el Presidente de Debates del resumen que hacia daba por resultado el interrogatorio o proceso.

Este interrogatorio o proceso se les daba a los jurados para que ellos votaran por las cuestiones anotadas, previo acto del juez en el que dirigía cierta

formula a todos los jurados, para que se condujeran con firmeza en las votaciones del interrogatorio.

Este interrogatorio era entregado por el Presidente de Debates al jurado de mayor edad, así como también el que tuviera menos edad entre el Tribunal Popular, haría las funciones de secretario.

Después de haber entregado el proceso al presidente del jurado se suspendía la audiencia y todos los miembros del jurado pasaban a deliberar, para más tarde tener contestado el cuestionario o interrogatorio con el veredicto correspondiente.

3.6. DESENVOLVIMEINTO DE LAS PARTES DEL JUICIO.

Se comenzará a hablar con la participación del acusado o acusados dentro de lo establecido por la Ley de Jurados, en lo que al respecto disponía el artículo 16 de la propia ley que decía: que después de haber leído las declaraciones, el acusado, se le exhortaba para que las explicara en los términos que pudiera.

Que una vez escuchadas sus declaraciones, al final de cada una de ellas, tenía que explicarlas en términos claros, si que en alguna de ellas se comprometiera por el hecho de contradecirse.

Cuando quedará duda sobre lo explicado del acusado en cuanto sus declaraciones, que en ellas fueran oscuras o intencionales, el encargado del

juicio le podía pedir que las aclarara, sin forzarlo a que confiese los hechos delictivos.

Después de que hablaba cada testigo, se le preguntaba al procesado si tenía que exponer algo sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitían tantas replicas como fuesen necesarias.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley de Jurados de 1869, nadie podía hacerle preguntas al acusado, durante la vista, y este artículo hacía referencia de que pudiera haber una excepción del caso, por el artículo 16, ya mencionado con anterioridad, cuyo caso se explica en el párrafo tercer de esta página.

Siguiendo con la actuación de las partes, le tocaría el turno al Defensor del acusado, que tenía una participación de la siguiente forma:

El defensor presentaba los testigos previo o conforme al interrogatorio que hubieren presentado, los testigos que no hubiesen sido presentados por aquel, los podía interrogar.

También pronunciara su alegato en cuenta a la defensa del procesado, para después del alegato hacer un resumen metódico que terminaría con su conclusión, de la cual no podrá citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no debían servir para la conducción al jurado.

En lo que corresponde a la participación del fiscal, al igual que el defensor, este podía presentar a sus testigos, e interrogar a los que no hubiere presentado.

Tendría al igual que la defensa, hacer su alegato, antes que el defensor y con las mismas condiciones que para este, de igual forma tendrá que hacer sus conclusiones.

A los testigos al hacerles su ratificación, se les excitaba, para que ampliaran su declaración y después de esto podrían ser careados con el acusado.

Los nuevos testigos presentados por el fiscal o el denunciante o la parte agraviada (También igual que los personajes anteriores tenían las mismas facultades para presentar testigos o interrogar y hacer sus alegatos y conclusiones acusatorias) tenían que someterse a ser interrogados.

En cuanto al defensor y al Ministerio Público, tenían casi las mismas facultades, como la de dar a conocer su lista de testigos y peritos, poder interrogarlos, hacer la tacha o recusación respectiva, para poder interponer su no aceptación o recusación del jurado.

Dicha recusación se hará de acuerdo con los impedimentos que estos jurados pudieren presentar con las partes o con el órgano jurisdiccional, de acuerdo con la calidad que presentaban los mismos.

El Ministerio Público, hacia sus conclusiones acusatorias, las cuales servirían de base al juez para el resumen que hacia para el interrogatorio o proceso que botarían los jurados.

También el defensor podía incluir alguna pregunta especial en el interrogatorio sobre alguna circunstancia atenuante o exculpante.

El Ministerio Público, podía modificar su acusación, pudiendo ser favorable al procesado, o cuando se sustituye un cargo, retirando una circunstancia agravante, o admitiendo una atenuante o retirando la acusación en un o más capítulos que comprendiera, dicha modificación se presentaba ante el jurado.

Pudiendo también modificar en sentido adverso para el acusado la acusación, siempre y cuando se presentaban pruebas supervenientes y además se tenían que presentar por escrito.

Para el Código de Procedimientos de 1880, se presenta una serie de modificaciones en cuanto a la innovación de presentar peritos y al hablar de presentar documentos y objetos, que podías servir de pruebas de cargo o de descargo.

Todo esto no se presentaba en la Ley de Jurados, así que siguiendo con la secuencia del Código en cuanto a la actuación del acusado se podría decir:

Que a este personaje se le presentaba todo lo establecido en el párrafo primero de esta página, para reconocimiento del mismo.

Si el acusado quisiera defenderse por sí mismo, lo podía hacer, y si el acusado quería podía renunciar a la defensa de él mismo. El mismo procesado también tenía lugar a hacer preguntas necesarias y que fueren conducentes a los ya testigos y peritos.

Al igual que esto tenían facultades para poder hacer tacha de testigos y de peritos que no estuvieran incluidos en las listas presentadas en término por la parte civil y el Ministerio Público.

Estas preguntas se formulaban por medio del juez o con permiso de este para hacerlas directamente.

Antes de cerrar el debate, el juez preguntaba al acusado si tenía algo que agregar a su defensa, y si contestaba afirmativamente se le daba el uso de la palabra, acto después se declaraba cerrado el debate a cargo del juez.

El acusado en el Código de Procedimientos Penales del año de 1894, tenía que escuchar tanto de las conclusiones presentadas por Ministerio Público, como de su defensor, después de eso, se le tomaban sus generales o datos personales, acto previo a esto se le exhortaba a que se condujeran con verdad, siguiendo con lo anterior se le interrogaba al procesado y se tomaba lectura de las constancias de acuerdo con el criterio del juzgador.

Podían ser careados el acusado o acusados con el testigo o testigos, y sin interrupción más que del juez.

Si el acusado quería pedir la palabra, lo podía hacer, siempre y cuando fuera durante el término de haber concluido de hablar las partes.

La palabra se la daría el juez, y el procesado se tenía que conducir sin atacar a las autoridades, ni a las personas a través de injurias o atacando a la ley.

El defensor y el Ministerio Público tenían las facultades de interrogar a los testigos y peritos al igual que en el Código hablado con anterioridad, las conclusiones que tuvieran aquellos dos personajes después de haber concluido el examen de testigos y peritos, antes de exponer las conclusiones

que no fueren las mismas durante el proceso, tenían que exponer las razones de su modificación, ambos si así hubiera sido, primero el Ministerio Público y luego el defensor.

Las conclusiones que podían modificar ambas partes, tenían que ser solo por causa superveniente y suficiente al juicio del juzgador.

En cuanto a lo escrito se puede distinguir los ordenamientos hablados con anterioridad, tanto del Código del 80, como del 94, ya que el segundo no se permitía hacer modificación a la acusación aún cuando fuere favorable para el acusado como decía el primer Código, aquí ya en el segundo ordenamiento se tenía que tener una causa superveniente y suficiente a juicio del juez, otorgándole mas facultades al presidente de debates que a ambas partes.

Tanto el Ministerio Público, como el defensor hacían sus conclusiones de lo visto en el juicio y de lo anterior del proceso, teniendo ambos el derecho de replica.

Cuando hubiere hablado la parte civil ya sea por si misma o por su representante, después de que lo hacía el Ministerio Público, tenía la defensa el derecho de replicarte.

El Ministerio Público y el defensor podían combatir la redacción del interrogatorio hecho por el juez para que fuera votado por los jurados, el juez tenía que resolver sin recurso alguno sobre la oposición.

3.7. VEREDICTO

Respecto al veredicto se puede dar un punto de vista personal de lo que se considera al respecto y es así como la forma de manifestación popular en base a la representación que se les da a ciertos sujetos que se escogen del pueblo y cumplen con los requisitos establecidos por las leyes y de los cuales hacen presencia en determinado juicio del cual observan al acusado, a las pares, al juez y ven su actuación de cada uno de ellos, así como de testigos y peritos y todas las pruebas en ellas presentadas, y de todo lo que se vio durante la vista formarse un criterio en base a su conciencia, del cual va a dar la votación respecto al juicio visto, por medio del interrogatorio hecho por el juzgador en base a las conclusiones hechas por el Ministerio Público y el defensor y todos los testimonios y pruebas presentadas.

Después de haber realizado esta pequeña intervención sobre lo que se considera veredicto, se pasara al análisis del mismo por los diferentes ordenamientos de los cuales han regulado la figura del jurado popular.

La Ley de Jurados en Materia Criminal, establecía con referencia al veredicto, que los jurados al contestar el cuestionario que se sometían a la votación por todos los integrantes de este tribunal, tenían que votar la mayoría, ya sea para veredicto favorable al acusado, es decir absolutorio o desfavorable que sería condenatorio.

La forma de dar su veredicto, era contestando el cuestionario diciendo si o no, así de esta forma al terminar todas las preguntas sometidas a su consideración salían a la sala de este modo y el juez les entregaba acta de lo resuelto por aquellos.

Cuando los jurados, estuvieran reunidos sobre el veredicto no podían suspender esta resolución, el juez publicaba el resultado.

Pronunciado el jurado el resultado, sobre el veredicto condenatorio, el juez declaraba la pena que debía sufrir el reo dentro de las 24 horas siguientes.

El Código de 1880, establecía respecto a la deliberación que tenían que dar los jurados respecto a los interrogatorios que tenían que votar, es así que en el artículo 495 del propio ordenamiento decía que suspendida la audiencia los jurados pasaban a la sala de deliberación.

También en artículos posteriores del Código en mención se establecía que en la sala de deliberaciones, el presidente de los jurados era el encargado de leer las preguntas de una en una sobre el interrogatorio o proceso que le daba el juez y de las respuestas se daban por cédulas que decían si o no, introduciéndolas en una anfora, y haciendo el computo de las respuestas, a través del secretario que era el encargado de contabilizar dichas cédulas y las que sobraban por respuesta las contaba, haciendo al último la contabilidad de todos los votos sobre el cuestionario y deban a conocer la resolución, estas votaciones sobre las declaraciones eran irrevocables, si emanaban de ocho o mas jurados.

Cuando el veredicto era negativo sobre la pregunta de culpabilidad, y emanaba de la mayoría de ocho jurados o más, se ponía de inmediato en libertad al acusado.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, al igual que los anteriores ordenamientos, los jurados se pasaban a la sala de deliberaciones a

conferenciar a puerta cerrada en el cual participaban los que de los jurados eran nombrados secretario y presidente de los jurados basándose en las edades.

Aquí en el Código Procedimental de 1894, ya no se entregaba cédulas para la votación del interrogatorio, sino fichas, conteniendo las palabras si o no.

De este modo se entregaba por parte de cada uno de los jurados la ficha que le correspondía a cada pregunta del interrogatorio en una ánfora, al igual que en los ordenamientos anteriores, y se dejaba la ficha sobrante par introducirla en otra ánfora.

También en el momento de que los jurados terminaran de hacer el computo de las respuestas del interrogatorio, el secretario pasaba a recoger las firmas que tenían que estampar sobre dichas votación es y así de este modo certificar el resultado del veredicto.

De este modo los jurados volvían a pasar al salón de audiencias y tenderían a dar el veredicto al juez de lo criminal o presidente de debates, por conducto del presidente del jurado.

Después de este momento, el juez daba lectura en voz alta al veredicto.

3.8. FORMAS DE IMPUGNACION

Las formas de impugnación son los medios por los cuales las partes podían modificar lo establecido dentro del juicio ante le jurado popular.

En esta forma se observaba los medios por los cuales las partes en la Ley de Jurados en Materia Criminal, podían interponer, como eran los siguientes:

El juicio de nulidad cuando se violaban las garantías de las fracciones 1, 3, 4, y 5 del artículo 20 de la Constitución de 1857. Así como también los siguientes numerales del artículo 58 de la Ley en estudio, que a la letra decía:

- a) La falta del examen de un testigo que haya estado presente en ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado o su acusador.
- b) La falta de numero en el jurado que hizo la declaración, y la falta de mayoría en la votación del veredicto, según lo requerido en esta ley.
- c) El no haber atendido, en los términos de la misma, la recusación de los jurados que haya hecho una de las partes.
- d) Existir contradicción notoria en las declaraciones de los jurados.

Todas las demás infracciones de la ley que se hubieran producido durante ese procedimiento, solo serían motivo de responsabilidad para el juzgador, pero no de nulidad; este recurso de nulidad no daba entrada por otras causas que no fueran enumeradas por el artículo 58 de esa ley.

En esta Ley de Jurados, el artículo 60 de la misma establecía que el efecto de nulidad comprobándose era el de reponer el proceso, desde el punto donde se había causado, y se repetía la vista ante un nuevo jurado.

En segunda instancia o sea en sala dentro del término en aquel entonces de seis días daba revisión de los procedimientos del juez, de los cuales podía de acuerdo a la calificación que le diera oficio o del alguna de las partes y antes del fallo que se pudiera dar en esta instancia (con motivos de confirmar o modificar la sentencia en cuanto a la condena interpuesta por el juez de primera instancia, en este caso no se daba la alteración a la determinación del jurado, ya que era irrevocable dicha resolución) y por lo tanto había motivo de nulidad de juicio.

Este juicio se integraba para conocerlo de acuerdo a esta instancia, con dos supernumerarios (Magistrados) o pasaba a la sala permanente con cinco magistrados , si por la organización la hubiera tenido el tribunal.

Las partes en segunda instancia serían el fiscal del tribunal y el reo con su defensor, la parte agraviada se presentaba cuando se presentaba solicitándolo o en los delitos que no se perseguían de oficio.

Para el Código de Procedimientos Penales de 1880, solo había dos recursos de interposición que eran el recurso de apelación y el de casación, el primero interpuesto contra sentencias definitivas pronunciadas por el Presidente de Debates y el segundo recurso de sanción, contra el veredicto del jurado.

El artículo 554 del propio Código literalmente establecía:

Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho o menor número de votos, y que la respuesta a la pregunta o preguntas sobre la culpabilidad o circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias a la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y sin

pronunciar su fallo, elevara el proceso, dentro del tercer día, con su informe, a la sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por el Código, cese o no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse a la prueba legal.

No podría en tal caso pronunciarse la casación sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella producía sería que la causa se veía ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no se declaraba la casación, se devolvía el proceso al juez para que sentenciara conforme al veredicto pronunciado.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, en cuanto los recursos que podían interponer las partes, principalmente en algo no visto en los dos ordenamientos anteriores, que sería la audiencia de derecho, en la que el juez permitía después que terminaban de deliberar los jurados y ya no estuvieran presentes, los alegatos tanto del Ministerio Público como del defensor, pudiendo estos en cuanto a las pruebas, referirse a leyes, doctrina y lo que fuere necesario para la verdad.

Después de esto el juez pasaba a dar la sentencia conforme a los delitos declarados por el jurado.

Las partes si apelaren a la sentencia cuando esta fuese absolutoria, se ponía en libertad al acusado, y se le hacía presentar al juzgado tantas veces hubiera sido necesario.

Se podía dar la nulidad, no precisamente lo dice el propio ordenamiento, cuando el voto de los jurados hubiese sido de siete o de menos, y que el juez

hubiera estimado que la respuesta sobre la culpabilidad fuera contraria o de las circunstancias exculpantes se viera que son evidentemente contrarias a las constancias procesales o a la prueba rendida, lo podía declarar de oficio y por lo tanto concluida la audiencia, sin abrir la audiencia de derecho y elevaba el procedimiento a la primera sala del tribunal, enviando el informe respectivo, para que en su momento la sala determinara si anulaba o no el veredicto, previo el procedimiento respectivo.

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION DEL MEXICO ACTUAL

4.1 Reglamentación, 4.2. Constitución Política de 1917, 4.3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 4.4. Código Federal de Procedimientos Penales, 4.5. Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.1. REGLAMENTACION

Con referencia a la base legal actual que regula la institución jurado popular, encontramos varios ordenamientos de los cuales hacen mención de esta institución popular, aunque propiamente ya no sean presentados juicios ante el tribunal popular, podemos mencionar que todavía están contemplados tanto en la Constitución Política de nuestro País como en varias leyes secundarias como serían propiamente los Códigos Procesales Penales a nivel Federal, como de fuero Común así como en la Ley Orgánica Local y Federal.

4.2 CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

En cuanto a este ordenamiento se puede decir que es el que le da vida al jurado popular, pues ya que es la máxima ley de un país y que del cual hace referencia a este tribunal popular.

El artículo 20 del propio ordenamiento en mención establece lo siguiente:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías;

Fracción VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión.

Siguiendo con el artículo que dice. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad o exterior o interior de la Nación.

Así establece que en la Constitución se da el jurado popular Federal o de dicha competencia, teniendo lugar para conocer como Juez encargado de los debates al Juez de Distrito.

Siguiendo con la secuencia de los ordenamientos se presentará la regulación del jurado a nivel de fuero común y es así como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El título tercero que dice ajuicio y propiamente hablando en el Capítulo III. Que menciona del procedimiento ante el jurado popular.

Se dice en los artículos analizados del título mencionado en el párrafo anterior, que Los jueces presidentes de debates tienen un término de quince días para el estudio de las causas que deberán llevar a jurado, del cual se comienza desde la recepción de las causas.

Para la insaculación de los jurados estarán presentes; El presidente de debates, su secretario, el agente del Ministerio Público, testigos de asistencia, el defensor y el acusado.

En ese mismo día destinado para la insaculación, estando presentes los mencionados con anterioridad, el juez introducirá en el ánfora el nombre de los jurados del tercio del año, que no podían ser menos de cien de ellos se sacaban treinta nombres, de los cuales, el juez los leía en voz alta y las partes pueden recusar los jurados.

Las listas a candidatos, se realizaran de acuerdo con este Código a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación y Readaptación Social, donde cada año se formará una lista de individuos que reúnan los requisitos para ser jurados son:

De acuerdo al artículo 648:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad;
- III. Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos por lo menos;
- IV. Saber hablar y leer y escribir suficientemente la lengua nacional;
- V. Ser, mexicano y tener cuando menos, cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;
- VI. No haber sido condenado a ninguna sanción penal por delito político;

- VII. No estar procesado;
- VIII. No ser ciego, sordo, ni mudo y
- IX. No ser ministro de ningún culto, ni tener ninguna de la incompatibilidades que esta ley señala.

El siguiente artículo establece la incompatibilidad para ejercer el cargo de jurado, o sea que no pueden desempeñarse como tal los maestros de primaria, los mayores de sesenta años, ni los que tengan empleo en la Federación, Distrito Federal, o que hayan sido jurados en el año.

Conforme al título séptimo, capítulo VII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la competencia del jurado, diciendo que al jurado le compete conocer de los delitos mencionados en los artículos 20, fracción VI, y último párrafo de la fracción III, de la Constitución Mexicana.

Con relación a lo anotado en el párrafo anterior, se hace la observación de que en el delito que se enumera, y en el artículo III de la fracción última de la Constitución sobre la competencia del tribunal popular, esta Abrogado, por consiguiente, este Código Procesal no está actualizado. Sin embargo, hasta antes del año de 1982, el jurado conocía de las infracciones cometidas por ciertos servidores públicos. Así la misma Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, reglamentaba la actuación del jurado, esto era antes de su derogación de dicha ley.

De acuerdo con este Código se hace mención de la integración del jurado, el cual estaba compuesto por siete individuos, sorteados por medio del procedimiento ya descrito con anterioridad.

El jurado tendrá cinco suplentes de los cuales al adicionarse con los siete suman doce jurados, de los cuales los últimos mencionados (siete) estarán durante el juicio que les corresponda.

Los jurados el día del juicio en el participan, el juez ordena que se de lectura de los arts. 522 de la fracción VIII a la última y del 512 de este Código, y los jurados tendrán que manifestar, si tienen algún impedimento de los numerados por esos artículos, de los cuales se va a hacer mención; artículo 522 fracciones VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

- I. Tener pendiente un proceso igual que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior.
- II. Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- III. Ser, al incoarse el procedimiento acreedor, deudos, socio, arrendatario o arrendador, dependiente principal del procesado;
- IV. Ser o haber sido tutor o curados del procesado, o haber administrado por cualquiera causa sus bienes;
- V. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado.

VI. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores; deudores o fiadores del procesado;

VII. Haber sido magistrado o juez en otra instancia, testigo o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

El artículo 512 del propio ordenamiento habla de que los jurados deberán excusarse cuando se encuentren en las hipótesis del artículo y fracciones mencionadas.

Después de haber contemplado las recusaciones si las hubiere por parte de los jurados, seguirán con la protesta para desempeñar el cargo, protesta que era igual a la de los ordenamientos vistos con anterioridad.

Terminado la protesta por los jurados, ya instalado el jurado, el juez da las ordenes para que se les de lectura de las constancias procesales, esta lectura estará a cargo del secretario, terminando la lectura, el juez interrogara al acusado, sobre los hechos, motivos del jurado.

Los jurados también pueden interrogar al acusado siempre y cuando se pida permiso al juez, donde se interrogaran directamente al acusado o por medio de la palabra de este juzgador, la cantidad de preguntas es ilimitada, esto es para ilustrar la conciencia de todos los integrantes del jurado.

Después de interrogar al acusado, seguirán testigos y peritos y, le tocara el turno al Ministerio Público, el cual comienza con hacer conclusiones fundadas

de palabra, a través de un resumen de todo lo presentado durante el juicio y antes, como pruebas, testigos, etc.

En seguida le tocara exponer su alegato al defensor conforme a las mismas reglas, establecidas para el Ministerio Público.

Entre estas dos partes tienen que llevar su alegato de acuerdo a lo presentado antes del juicio, y si hubiere modificación la deberán de fundar, exponiendo las razones, sobre las conclusiones modificadas que tendrán que ser por causa superveniente y suficiente.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quiera y solo podrá contestarle la defensa, la parte ofendida a través de apoderado legal, hablara por si mismo o por aquel, la defensa podrá contestarle, la parte ofendida podrá exponer su alegato basándose en lo establecido en las reglas para el Ministerio Público.

Terminado de hablar las partes, el juez presentara al acusado que tiene el uso de la palabra, donde expondra libremente lo que el quisiera, y solo se le limitara cuando ataque a la mora, a la ley, a las personas, o a las autoridades.

Acto seguido el juez dará por terminado los debates, y comenzara con el interrogatorio al que deberán votar los jurados de acuerdo con las conclusiones de las partes.

Después de esto el juez dirigirá una instrucción a los jurados, en la que dirá que la ley no toma en cuenta los medios de los cuales los jurados forman su convicción, y posteriormente al igual que en anteriores Código Procesales

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

entrega el interrogatorio al Presidente del Jurado, el cual estará a cargo por el jurado que tienen mas edad entre estos, pasando a la sala de deliberaciones.

Al igual que el Código Procesal de 1894, el Código actual dice lo mismo referente al proceso de deliberaciones a cargo de los jurados para dar el veredicto.

Conforme a la lectura del veredicto, el encargado que deberá dar a conocer el resultado será el Juez Presidente de Debates, situación que se presentaba en el ordenamiento de 1894 con igual proceder.

Se habla aquí también de una audiencia de derecho después de dar a conocer el veredicto, situación que se presentaba de la misma forma que en el ordenamiento anterior procesal.

4.4 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Conforme al Código Federal de Procedimientos Penales actual, se puede señalar de este ordenamiento la base legal del Jurado Popular Federal; es así que en la Obra del Maestro Manuel Rivera Silva, llamada "El Procedimiento Penal, nos hace mención de la Competencias del Jurado, ya sea en Materia de Fuero Común o Federal.

Para el Jurado Federal, se establece la competencia para los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. Podemos encontrar su fundamento de

acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo con el estudio del Jurado Federal, se establece que para la insaculación de los nombres de los jurados, de 100 de ellos, inscritos en el padrón se sacaran 30. De los cuales al sacar cada uno de los 30 jurados el juez leerá el nombre en voz alta y así podrán recusar o rechazar a los jurados nombrados. Esta recusación podrá hacerla el Ministerio Público, el acusado por sí o por su defensor.

La insaculación y el sorteo de jurados se hará el día anterior en que deba celebrarse el juicio.

Para el día de la audiencia, deberán estar presentes, el Ministerio Público y el Presidente de Debates, su Secretario, y el acusado, el defensor y los jurados insaculados; con fundamento en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si de los jurados insaculados se reunieran por lo menos 12, se introducirán sus nombres en una ánfora de la que el Presidente de Debates extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios, que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale a los de los presentes. Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

Terminados el sorteo, el juez dará lectura a las disposiciones de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, referente a los requisitos y causas de impedimento de los jurados, y acto después preguntará a los

jurados sorteados, si cumplen con los requisitos para ese cargo y si no cumplen con los requisitos para ese cargo y si no existe respecto de los jurados alguna de las causas de impedimentos.

Para ocupar el cargo de Jurado Popular Federal, se necesita de acuerdo al artículo 63 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Los impedimentos para ser Jurado de acuerdo con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son:

- I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados del Distrito Federal y los de los municipios;
- II. Los ministros de cualquier culto;
- III. Los que estuvieren procesados;
- IV. Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena, por delitos no políticos;

V. Los que fueren ciegos, sordos o mudos; y

VI. Los que se encuentren sujetos a interdicción.

Con referencia a los impedimentos de esta Ley Orgánica, se podrá decir que no debería de restringirse el hecho de pertenecer o ser ministro de algún culto, porque no debe influir la religión que profesen los ministros sobre el veredicto.

Conforme al artículo 72 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los jurados pueden excusarse para este cargo siempre que se presenten los siguientes casos:

- a) Cuando sean empleados de empresas de servicios públicos;
- b) Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;
- c) Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;
- d) Cuando padezcan enfermedad que no les permita trabajar;
- e) Cuando sean mayores de sesenta años;
- f) Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta

de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

De las excusas que enumera el artículo 72 de la Ley Orgánica, se critica la posición de los incisos como es el caso de que los empleados de servicio público puedan excusarse para ocupar el cargo de jurado, así como también profesores o estudiantes de escuelas. Todas estas cualidades que pudieren presentar los que van a ocupar cargo de jurado, no deberían excusarse para dicho nombramiento debido a que no es mucho el tiempo que perderían en la audiencia o juicio como jurado.

En relación con las personas que pudieren tener más de sesenta años, no debería ser excusa para poder ser jurado, porque la edad de estas personas no es impedimento suficiente para tener falta de capacidad física y mental.

De los impedimentos, de la falta de requisitos, para ser jurado y de las excusas. Para dicho cargo, se puede decir que cuando no son declarados dichos lineamientos por los jurados, podrían ser sancionados por el juez de Distrito.

El Jurado Popular Federal va a estar instaurado por la cantidad de siete sujetos que van a fungir como propietarios y los restantes jurados como suplentes.

Es así que el artículo 314 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Reunidos doce jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en un ánfora de la que el presidente de debates extraerá los siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes. Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

Una de las propuestas al mejoramiento del funcionamiento del tribunal popular, es la de aumentar la cantidad de elementos que integrarían el jurado; esto es el de que por lo menos el jurado popular federal estaría integrado por doce elementos de los cuales todos ellos fueran propietarios, en cuanto al número de los suplentes estarían seleccionados conforme al juez de Distrito o Presidente de Debates.

Conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, el personal integrante en juicio estará conformado:

- a) El Representante del Ministerio Público
- b) Peritos
- c) Testigos
- d) Acusado o Acusados
- e) Defensor

f) Presidente de Debates

g) Jurado Popular

h) Público

i) Personal de Seguridad

j) Personal Administrativo.

La actuación del Ministerio Público durante esta etapa del procedimiento es la siguiente como la de poder interrogar al acusado, testigos y peritos, ya sea pidiéndole la palabra al juez o Presidente de Debates o por medio de este.

La actuación del Representante Social, esta regida por los artículos 323, 324 del Código Federal de Procedimientos Penales que en el artículo último mencionado, establece que concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público Fundará verbalmente sus conclusiones.

Este alegato se va a reducir en una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de las pruebas rendidas, sin hacer mención sobre la prueba legal, ni citando leyes ni ejecutorias, doctrinas, ni opiniones jurídicas artículo 324 del Código Federal Procedimental.

Siguiendo con este procedimiento le toca el turno al defensor del cual al igual que el Ministerio Público tiene la facultad de poder interrogar a los testigos y peritos conforme al artículo 323 del Código Procedimental.

El defensor tendrá que hacer su alegato de defensa de acuerdo con el artículo 324 que consiste en la reducción de una breve exposición de los hechos imputados del acusado y de pruebas sin hacer alusión a las reglas de prueba ni doctrina, citación de leyes. Esta exposición de la defensa se hará oralmente.

El Jurado Popular Federal tiene la facultad de interrogar al igual que el Ministerio Público y defensor, esta actividad esta regulada en el artículo 323 del ordenamiento procedimental.

Los jurados podrán examinar tanto a testigos, acusado o acusados, peritos, podrán examinar pidiéndole la palabra al juez o por medio de este, haciéndoles las preguntas que sean necesarias para poder ilustrarse en el asunto que se esta ventilando.

Además los jurados tendrán la obligación de contestar el interrogatorio que le a someter a su consideración el Presidente de Debates, el cual contendrá la síntesis de los resúmenes hechos tanto por el defensor como por el representante del Ministerio Público.

El artículo 330 del Código Federal Procedimental, habla de lo que debe contener el interrogatorio realizado por el Presidente de Debates y es así que en la fracción XI, dice: La primera pregunta del interrogatorio se formula sobre lo que es imputable al acusado, donde se asientan el hecho o hechos que constituyen los elementos materiales del delito. Sin darles denominación jurídica es decir nombre.

Después se observaran las preguntas sobre las circunstancias modificativas del delito.

Se va a realizar un interrogatorio distinto, si hubieren varios acusados.

Para la votación del interrogatorio se les dará dos fichas a los jurados de los cuales contendrán las palabras cada una el "Si o No" de las cuales van a ser recogidas en una ánfora y de la cual se contarán los votos y se escribirá el resultado de la votación.

Así mismo se puede decir que se hará la certificación de la votación, recolectando las firmas de los jurados por medio del Secretario el cual será el mas joven de los jurados.

Terminado este acto, el Presidente de los jurados que será el de más edad entregara el veredicto al Presidente de Debates, que será el encargado de dar a conocer dicho fallo, artículo 343 del Código Federal Procedimental.

El Presidente de Debates o Juez, tiene la facultad de interrogar al acusado o acusados, peritos o testigos, además de poner el orden en sala, y de hacer el interrogatorio al cual lo van a someter a la deliberación del jurado, art. 330 del Código Federal Procedimental.

Después de la deliberación del veredicto, el juez seguirá la audiencia de derecho.

La audiencia de derecho esta regulada por los artículos 345, 346 del Código Federal Procedimental, que a continuación dice lo siguiente: Abierta la

audiencia de derecho, se concederá la palabra al Ministerio Público y en seguida a la defensa, para que aleguen lo que creyeran pertinente, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen aplicables.

Así mismo el artículo 346 del propio ordenamiento dice que concluido el debate, el juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutive y que será leída por el secretario del juzgado.

Si la sentencia fuera absolutoria, se pondrá en el acto en libertad al acusado, si no estuviere detenido por otro motivo.

Se puede agregar que pocos son los casos en los que se puede influir en la modificación de la sentencia cuando esta haya emitido durante el procedimiento ante el jurado popular federal.

4.5. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La ley Orgánica del poder judicial, establece en su artículo primero que El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

V. Por el Jurado Popular

El artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hace mención de lo que se va encargar al jurado y es así como lo establece:

El Jurado Federal de Ciudadano, es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas, por los jueces de Distrito, con arreglo a la Ley.

En cuanto al concepto legal se puede decir que el jurado va a resolver las cuestiones de hecho, sin embargo habría que hacer la aclaración que esas cuestiones de hecho que le somete el Presidente de debates al tribunal popular están basadas en todo el procedimiento y los alegatos por ambas partes, así como testimoniales y periciales, que de alguna forma son fuentes legales o de derecho y no de hecho.

Conforme a esta Ley Orgánica los encargados de formar las listas para jurados, son el Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Presidentes Municipales en los Estados, dichas listas se harán cada dos años; en dos listados deberán reunir, los requisitos para ser jurados, al igual que no tener impedimento para desempeñarse como tal.

La publicación de las listas se hará el día 1 de julio del año en que deba formarse, artículo 60 de la Ley Orgánica mencionada.

Se dice que los individuos comprendidos en las listas de jurados que carezcan de requisitos para tal cargo y que tengan impedimento para desempeñarse, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista.

Esta manifestación ira acompañada del justificante respectivo que pudiera ser hasta la declaración de tres testigos.

Estos testigos deberán ser vecinos del lugar, ya sea de la municipalidad o de la delegación que pudiere corresponder, dichos vecinos deben ser reconocidos de honorabilidad y arraigo.

La autoridad administrativa será la encargada de resolver lo que corresponda y hará las modificaciones respectivas antes del quince de julio, artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para la publicación de las listas a miembros del jurado, el artículo 68 de esta el menciona que:

Las listas se publicarán al 31 de julio en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal a que pertenezcan las respectivas municipalidades o delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal y de sus delegaciones.

En tanto que en las presidencias municipales de los Estados remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

El artículo 69 de la Ley Orgánica dice que una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

Durante la audiencia los jurados que asistan a la misma van a recibir la remuneración que determine la ley artículo 70 de la ley Orgánica en mención.

El artículo 70 de la misma ley nos da la competencia del jurado diciendo que los jurados conocerán de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y los demás que señalen las leyes.

Como se ve con claridad el artículo 57 de esta ley, es una transcripción del artículo 20 Constitucional en su fracción VI, en cuanto a los delitos cometidos por medio de prensa y peligre la seguridad de la Nación.

CAPITULO QUINTO

ESTRUCTURACION Y ESPECIALIZACION DEL JURADO

5.1. Competencia, 5.2. Requisitos para ser jurado, 5.3. Selección de miembros, 5.4. Personal integrante en juicio, 5.5. Veredicto, 5.6. Medios de impugnación.

5.1. COMPETENCIA

La competencia del jurado sería la misma que numera el artículo 20 fracción VI de la Constitución Mexicana que a la letra dice: en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías; fracción VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos, que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado de ciudadanos los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

5.2. REQUISITOS PARA SER JURADO.

En cuanto a los requisitos para ser jurado se tomará en consideración las legislaciones que mencionaba la forma para ser juez de hecho, de esta manera se realiza la siguiente propuesta:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y tener una residencia mínima de tres años, en la ciudad donde va a hacer jurado.
- II. Tener una edad mínima de 18 años y una edad máxima de setenta años o en su defecto estar en plena salud mental y física.
- III. Gozar de plena capacidad física, mental y legal.

- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal.
- V. Contar el candidato a jurado con conocimientos mínimos o de preferencia sobre la causa criminal que va a conocer.

5.3. SELECCIÓN DE MIEMBROS.

La selección de miembros al jurado deberá hacerse conforme al censo general de población y al Registro General de Electores de los cuales conjuntamente formaran las listas de candidatos y de los cuales se tomará en cuenta los conocimientos que tengan sobre alguna profesión industria u oficio, lo cual servirá de base para el juicio que se presente ante el jurado, de acuerdo con el delito a tratar (si es que en este caso se ampliara la competencia de este tribunal).

Los encargados para realizar las listas serían el Instituto Federal Electoral en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Estos pasarían las listas a los tribunales para de este modo seleccionar cuando sea necesario dependiendo del delito que se trate a los miembros del jurado que sean más capaces para dar un veredicto más Justo.

El jurado se compondrá de 15 individuos de los cuales 12 serán propietarios y tres suplentes, en cuanto al tiempo para entregar las lista y publicarlas será conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

y si existen igual número de votos en cuanto a condenar y absolver, será el veredicto a Tomar, o quien da el voto definitivo.

5.4 PERSONAL INTEGRANTE EN JUICIO.

En lo que toca hablar del personal durante la audiencia, se puede proponer lo siguiente:

- a) Juez o Presidente de Debates
- b) Acusado o Acusados
- c) Defensor
- d) Ministerio Público
- e) Testigos
- f) Peritos
- g) Secretario del Juez
- h) Secretario Mecnógrafo
- i) Jurados
- j) Público espectador
- k) Personal de seguridad

El juez va a ser el representante de la impartición de justicia, aunque durante este juicio tenga doble función, la de ser juzgador y la de ser arbitro durante el juicio.

Para entender esta doble función del presidente de debates se establecerá lo siguiente: que cuando se efectúa los alegatos, interrogatorios, el juez realizara la función de arbitro, ya que durante esta etapa este mismo solo pondrá el orden en sala, salvo en el momento que formulara las interrogaciones al acusado, testigos y peritos.

Posteriormente el juez se va a convertir en juzgador en el momento en que realizara el interrogatorio o cuestionario al jurado popular, dicho cuestionario, estará formado por lo visto durante el juicio, y contendrá las conclusiones del Ministerio Público, así como también de la defensa y todo lo relacionado a las pruebas y testimoniales.

Una vez entregado el cuestionario a los jurados, el juez esperara el veredicto emitido por este tribunal popular, si en el veredicto el jurado resuelve que es culpable o inocente el acusado, el juez hará una revisión de las pruebas ofrecidas y de todo el procedimiento y conforme a esta valoración para la absolución o condenación del acusado.

El juzgador además de realizar esta valoración al veredicto cuando sea incongruente, por todo lo visto durante el juicio, tendrá la obligación de dictar la sentencia en caso de que sea condenatoria ver los mínimos y máximos de la sanción que corresponda.

Siguiente con otro personaje integrante en el juicio ante el jurado, sería el acusado este personaje desde el momento en que se presente al juicio tendrá los derechos de poder confrontar con testigos, y además de tener una buena defensa y de ser escuchado verbalmente por el juez, los jurados, el fiscal y en si todo el público espectador que se encuentre en la sala de audiencias.

Lo más importante que el acusado va a tener durante el juicio ante el tribunal popular, va hacer el tener derecho de valoración del veredicto, aunque este haya sido condenatorio de una forma incongruente.

En lo que respecta al defensor se podrá decir que este personaje va a ser de gran importancia durante éste procedimiento porque va a ser el que pruebe la inocencia del inculpado ante el jurado popular y de alguna forma es un sujeto antagónico con el Ministerio Público.

El defensor podrá por medio del juez pedir la palabra para hacer el interrogatorio al mismo acusado, a testigos y perito, con el fin de lograr una defensa exitosa.

Este personaje vigilara que después de dar el veredicto correspondiente al jurado y si esta resolución fuere condenatoria, observara como el juzgado debe hacer la valoración respectiva del veredicto.

De esta revisión realizada por el juzgador si aún fuere negativa su resolución, el defensor podrá pedir la apelación ante el superior inmediato del juez de Distrito.

El Representante Social o Ministerio Público tendrá la facultad de interrogar al acusado, a los testigos, peritos hacer confrontaciones con los testigos de descargo y el acusado.

Podrá hacer libremente sus conclusiones oralmente ante el jurado, donde resumirá todo el juicio en una exposición sobre los hechos delictivos del sujeto que esta en proceso.

Además el Representante Social vigilara el resultado del veredicto y agregara si es el caso, la inconformidad sobre la resolución que crea que no fue razonable.

Los testigos y peritos en el juicio ante el jurado popular van a jugar un papel de importancia al igual que el defensor o el Ministerio Público, debido a que en ellos se van a descargar los testimonios suficientes para poder absolver y/o condenar al procesado.

En los peritos van a portar ese conocimiento que va a respaldar las pruebas presentadas por alguna de las partes durante el juicio.

Aquí para la presentación de peritos se pueden presentar los peritos científicos suficientes por ambas partes y cuando haya contradicción en cuanto a su dictamen, el tribunal escogerá el suyo.

El Secretario del Juez o Presidente de Debates tendrá el carácter de auxiliar, en todo lo relativo a la verificación de testigos presentados, los dictámenes periciales.

Este mismo personaje ayudara al juez a recabar toda la información sobre la que verso el juicio, para que de este modo el juzgador de una valoración correcta del veredicto de que se trate.

El secretario dará lectura al inicio del juicio ante jurado de las constancias procesales, así como de las personas que se encuentren en la sala de debates.

El Secretario Mecanógrafo será el encargado de llevar consigo la mecanografía durante el juicio, haciendo las anotaciones que el juzgador le indique, levantando testimoniales, así como declaraciones del acusado.

Levantando dictámenes periciales, así como anexando los mismos a las constancias procesales.

Siguiendo con los personajes que se presentan durante el juicio popular, se tendrá la presencia del tribunal popular, que será aquel órgano facultado de presenciar los interrogatorios y en si los debates.

La función primordial del jurado popular especializado es que van a dar una resolución en base a lo escuchado de las constancias procesales, así como de todo lo visto durante el juicio, las interrogaciones que podrán formular los integrantes del tribunal popular.

Esta resolución que se va a denominar veredicto la van a realizar con mas conciencia, ya que los integrantes de este jurado van a contar con conocimientos mínimos acerca de la causa que va a conocer.

Uno de los personajes que se hace mención durante la audiencia del jurado popular federal; es el público espectador que puede o no estar durante este juicio, sin embargo de algún modo este auditorio podría estar compuesto por familiares, amigos de ambas partes, así como de gente imparcial que le guste escuchar y observar este tipo de procedimiento que es de interés general.

La seguridad que debe guardar esta sala de debates, debe ser bien organizada, para no contar con problemas durante el juicio.

El personal que se encuentre adentro y afuera de este salón, debe resguardar la seguridad, y estar a las ordenes del Presidente de debates, cuando haya que desalojar alguna persona que detente un peligro o haga un mal uso de palabras insultantes o trate de interrumpir el juicio ante el tribunal popular.

También podrán expulsar del salón, al acusado que no se contenga los impulsos y trate de interrumpir o faltar al respeto al jurado, al Ministerio Público o al juez que lleve el juicio.

5.5. VEREDICTO

El veredicto desde un punto personal se le va a denominar a la resolución emitida por el tribunal popular, dicha forma de manifestación popular se tendrá que hacer de una forma consciente y responsable.

Dentro de lo que comprende este veredicto, se puede decir que los integrantes del jurado, para cumplir con esta función, contemplarán todo lo relativo al juicio y antes de él.

Además el jurado conoce lo mas mínimo sobre el caso que se le va a presentar, es decir el integrante del tribunal popular va a tener conocimientos sobre la causa que va a conocer.

Por esto el veredicto debe darse de una forma mas concientizada y por ende mas certero el fallo

o, que con anterioridad en los procedimientos que se realizaban ante el jurado popular.

Los integrantes del jurado popular con características de especializada, podrán dar un fallo más humano, real que de verdad no quebrante los intereses sociales.

5.6 MEDIOS DE IMPUGNACION

En cuanto a los medios de impugnación, se podrá decir que son los instrumentos que va a traer consigo el procedimiento ante el jurado popular, y de los cuales las partes podrán interponer cuando sientan que algún derecho se esta violando.

Los medios a los cuales las partes podrían interponer serían:

a) Valoración del veredicto

b) Apelación

a) Valoración del veredicto

La valoración del veredicto consiste en la actuación del juzgador para revisar la resolución del tribunal popular, cuando a juicio de alguna de las partes consideren que fue incongruente el veredicto.

La valoración la podrá exigir el defensor cuando observe que durante el proceso y en sí en el juicio popular se tengan suficientes bases para determinar que el acusado es inocente y que por lo tanto el veredicto no fue conforme a lo visto y escuchado durante la audiencia.

El Representante social o fiscal podrá exigir que se haga la valoración del veredicto cuando crea que fueron suficientes los hechos constitutivos del delito y crea haber comprobado la responsabilidad del acusado.

Estos elementos que el fiscal crea haber comprobado, los habrá obtenido durante el proceso, antes del juicio popular y durante el mismo.

Todo lo visto y actuado durante la audiencia ante el tribunal popular, le servirá de base para impugnar el veredicto.

El veredicto cuando es absolutorio, el Ministerio Público interpondrá ante el juez, la valoración del fallo, ya que a consideración del representante social fue incorrecta tal resolución, por haberse presentado el juicio todos los medios suficientes que hacen condenar al acusado.

Por lo tanto con esta actitud, el Ministerio Público cumplirá con su deber de vigilar los intereses de la ciudad.

b) La apelación

La apelación dentro del medio jurídico, es la interposición de impugnación de la sentencia, cuando se crea que esta no este correcta, o cuando haya algo oscuro en ella, y que de alguna manera perjudique, ya sea tanto al acusado, como a los derechos de la sociedad.

En lo relativo al perjuicio de la sentencia hacia el acusado, este caso de da una vez que se haya dado el veredicto, emitido por el tribunal popular y ya se haya dado la valoración del juez o presidente de debates y que la sentencia que emita el juzgador sea condenatoria o simplemente sea esta muy dura en cuanto a la sanción.

El defensor podrá interponer la apelación y el superior inmediato del juez de Distrito para la revisión que sea necesaria, ya sea para modificar, aceptar la sentencia.

El Ministerio Público podrá interponer este recurso cuando crea que ya demostró los elementos suficientes del delito durante el juicio ante el jurado.

Y se presume la responsabilidad del acusado, así como la existencia del delito.

La interposición de la apelación, se hará 5 días después de haberse dictado sentencia, y prescribirá el termino en un año, después de los días para interponer a la apelación.

CONCLUSION

1.- El juicio ante el jurado popular, comenzo a funcionar en el país pasando la mitad del siglo pasado, teniendo como competencia los delitos cometidos por medio de la imprenta.

2.- La competencia del jurado sobre los delitos de imprenta, no era sino una medida política para censurar una de las garantías individuales, como lo es la libertad de expresión de las ideas.

3.- La primera Ley Secundaria que regulo la competencia del jurado, fue la Ley de Jurados en Materia Criminal, la cual no deberia restringir el ser jurado, a las personas que fueran empleados de gobierno, de aquellos que gustarán de los juegos de azar.

4.- Para el primer Código Procedimental en materia penal, se determinaba en los requisitos para ocupar el cargo de jurado, ser extranjero con 5 años de residencia en el país. Es criticable el hecho de que el legislador calificara con el mismo tiempo de residencia un mexicano que un extranjero que no tenía la misma calidad, ni conocía los problemas del orden social.

5.- Para el Código Procedimental de 1894, disminuyo el tiempo de residencia de un extranjero a tan solo 3 años, hecho del cual, se prestaba a que gente de afuera participara como miembro del jurado y no tuviera la suficiente conciencia para dar un veredicto más justo.

6.- El juicio ante Jurado Popular llego a tener su auge a finales del siglo pasado, debido al espectáculo que se brindaba en los juicios, sin embargo esto solo fue por fuera, en virtud de que interiormente se presentaban veredictos faltos de verdadera conciencia.

7.- La falta de conciencia de algunos jurados o de abogados. Que con la palabra asombraban a este tipo tribunal y lograban veredictos favorables a su defensa, con lo cual se comenzo a venir de bajada el juicio ante el tribunal popular.

8.- Al igual que abogados defensores, fiscales o jueces que actuaban de acuerdo con intereses personales, el juicio ante jurado popular se desploma y comenzó con la disminución de competencia.

9.- La incredibilidad por los malos juicios populares que llego a desaparecer la figura popular, para el conocimiento de los delitos del orden común, y quedar tan solo en los juicios de competencia federal.

10.- El jurado popular pudiera funcionar mejor, si se considera las calidades en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo popular, y por lo tanto dar su veredicto mas concientizado.

11.- La facultad del juez para revocar el veredicto, cuando crea con suficientes elementos que dicho fallo no fue congruente, con lo presentado en juicio, y realizará la valoración del veredicto, para que este sea consciente y justo.

12.- El Ministerio Público o Defensa, podrán pedir la valoración del veredicto al juzgador. Cuando la pida la valoración el Representante Social, será cuando crea que hay suficientes elementos para determinar la culpabilidad del al absolvido, caso contrario sucede con el defensor, cuando observe que hubo suficientes elementos que absolvían al condenado.

BIBLIOGRAFIA

1. Briseño Sierra, Humberto
El Enjuiciamiento Penal Mexicano
2ª. Reimpresión
Editorial Trillas
México, 1985

2. Cabanella, Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Revisado y amp. Luis Alcalá-Zamora y Castillo
Tomo V, 17ª. Edición
Editorial Heliastás
Argentina, 1986

3. Colín Sánchez, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
11ª. Edición
Editorial Porrúa
México, 1993

4. De Pina Vara, Rafael
Actualizada por de Pina García Juan Pablo
Diccionario de Derecho
23ª. Edición
Editorial Porrúa
México, 1996

5. Díaz de León, Marco Antonio
Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales
Tomo I, 2ª. Edición
Editorial Porrúa.
México, 1984
6. Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo XVII
Editorial Driskill
Buenos Aires, Argentina, 1978
7. F. Cárdenas, Raúl
Responsabilidad de los Funcionarios Públicos
Editorial Porrúa
México, 1982
8. García Ramírez, Sergio
Curso de Derecho Procesal Penal
3ª. Edición
Editorial Porrúa
México, 1980
9. González Bustamante, Juan José
Principios de Derecho Procesal Penal mexicano
10ª. Edición
México, 1991

10. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
Diccionario Jurídico Mexicano. V.I.O.
7ª. Edición
Ediciones Porrúa
México, 1994
11. Ovalle Fabela, José
Estudios de Derecho Procesal Mexicano
Editorial U.N.A.M.
México, 1981
12. Pavón Vasconcelos, Francisco
Manual de Derecho Penal Mexicano
12ª. Edición
Editorial Porrúa
México, 1995
13. Rivera Silva, Manuel
El Procedimiento Penal
21ª. Edición
Editorial Porrúa
México, 1992
14. Sodi, Demetrio
El Jurado en México
Editorial Secretaría de Fomento
México, 1909

15. Sodi, Federico
El Jurado Resuelve
Editorial Oasis
México, 1961

16. Zamora Pierce, Jesús
Garantías y Proceso Penal
7ª Edición,
Editorial Porrúa
México, 1994.

LEGISLACION

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 1894
Editorial Herrero Hermanos.
México, 1900.
- 2.- Código de Procedimientos Penales
Imprenta de Comercio
México, 1880
- 3.- Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1929
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 1926
Editorial Herrero Hermanos Sucesores
- 5.- Dublani Manuel, Lozano José María
Legislación Mexicana,
Imprenta de Comercio
Editorial Oficial México
México, 1877

- 6.- Dublan y Chávez
Tomo X Legislación Mexicana.
Ley de Jurados en Materia Criminal para
El Distrito Federal
Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez
México, 1878
- 7.- Ley de Imprenta 1917. D.O.
- 8.- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y
Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios
Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, 1940
- 9.- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y
Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios
Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, 1980
- 10.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal, 1997
51ª. Edición
Editorial Porrúa
México
- 11.- Código Federal de Procedimientos Penales, 1997
52ª. Edición
Editorial Porrúa
México

12.- Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, 1996
Editorial Sista
México